

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

**LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS EN LOS PROCESOS
PENALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD**

Un análisis de la realidad judicial en los procesos penales juveniles en Costa Rica

Proyecto de Investigación del Programa de Maestría en Derechos Humanos

Magíster Scientiae
Por
Marianela Corrales Pampillo

Con la Asesoría del profesor:
Dr. Víctor Daniel Camacho Monge

San José , Costa Rica
2012

INDICE

AGRADECIMIENTOS.....	i
INTRODUCCCIÓN	3
I- MARCO TEORICO	9
EL PROCESO PENAL JUVENIL.: DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA ME- NOR DE EDAD	9
A.-EVOLUCIÓN DEL MODELO DE LA SITUACIÓN IRREGULAR A LA TEORÍA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL: FINES Y PRINCIPIOS REGULADORES.9	
B.– ORGANOS Y SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL JUVENIL	25
i. Juez Penal Juvenil.	25
ii. Tribunal de Segunda Instancia y Casación	26
iii. Personas menores	26
iv. Padres y presentantes de las personas menores.....	
imputadas	27
v. Ofendidos	27
vi. Ministerio Público	31
vii. Defensor.....	32
viii. Patronato Nacional de la Infancia	32
3.-LAS SANCIONES PENALES JUVENILES	33
II-MEDIDAS ALTERNAS Y FORMAS ANTICIPADAS DE FINALIZAR EL PROCESO PENAL EN COSTA RICA	34
A- CONCILIACIÓN	34
B-SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA.....	35
C- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	36
D- PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	37
E- REVOCATORIA DE INSTANCIA	37
III-JUSTICIA RESTAURATIVA: DIFERENCIA ENTRE REPARAR Y CASTIGAR..	39
IV-METODOLOGÍA	40
V-ALCANCES.....	42
A-ANALISIS NORMATIVO	42
1-REGULACIÓN DE LA CONDICIÓN DE LA PERSONA MENOR EN CONFLICTO LA LEY PENAL	42
2- LA VÍCTIMA COMO PARTE DEL PROCESO.....	51
i.-La víctima en el derecho penal de adultos.....	51
ii.-La víctima en el proceso penal juvenil.....	58
iii.-Experiencia del Juzgado Penal Juvenil de San José	63
iv.-Experiencia del Juzgado Penal Juvenil de Cartago.....	72
CONCLUSIONES.....	74
BIBLIOGRAFIA	76
ANEXOS	78

I- INTRODUCCIÓN

Con la ratificación por parte de Costa Rica de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Naciones Unidas en el año de 1989, y que entró en vigencia el 2 de setiembre de 1990, el país se suma al cambio normativo y social en cuanto al lugar de las personas menores de edad en la sociedad.

Este cambio en la posición de la persona menor, implicó que pasó (al menos a nivel normativo) de ser tratado como objeto, como lo era en el modelo de la situación irregular, (lo cual se encontraba reflejado en toda la normativa relacionada con dicha población), a ser un sujeto pleno de Derechos tal cual lo concibe el sistema de Protección Integral.

Este cambio de visión del niño y la niña, implicó que tenían derechos pero también tenían capacidad de asumir obligaciones, responder por sus actos, y concebir que los niños (denominación que utiliza la Convención sobre los Derechos del Niño para toda la población entre cero y dieciocho años) podían ser sujetos activos del derecho penal, con los derechos y garantías indispensables e inviolables que el estado da a quienes persigue penalmente, naciendo entonces en Costa Rica la jurisdicción penal juvenil, quedando atrás los juzgados tutelares de menores.

Es así como se crea una especialización dentro de la justicia penal costarricense para afrontar las conductas delictivas llevadas a cabo por personas menores de edad, emitiéndose la Ley de Justicia Penal Juvenil, que entre sus fines y principios rectores establece como la persecución penal de las personas menores de edad buscará el desarrollo integral del joven de manera que el proceso mismo se convierta en un conjunto de herramientas que permitan la reinserción social y familiar del menor, permitiendo de esta forma su resocialización y la construcción de un proyecto de vida propio y autónomo, diferente o alejado a la vida delincencial.

Si bien el derecho penal juvenil mantiene su condición punitiva, puesto que las conductas sometidas a la persecución penal serán solo aquellas que se subsuman por las conductas establecidas como delitos por el Código Penal, no puede dejar de lado la condición de persona menor, adolescente y joven, que si bien debe hacer frente a las consecuencias de su conducta, tiene un proceso diferenciado al proceso penal de adultos, persigue fines diferentes y cuenta con medios diferentes para enfrentar al proceso.

En Costa Rica la materia penal juvenil se regula por la Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, que crean el procedimiento para el juzgamiento de conductas perpetradas por personas menores de edad y la ejecución de las sanciones penales, las cuales deben ser aplicadas en atención a la normativa internacional como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño¹, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Dentro de esta perspectiva, en donde el norte de la actuación del Estado no es simplemente sancionar, sino que buscar el desarrollo integral de la persona menor de edad en conflicto con la norma penal, debe analizarse el papel que juegan las sanciones en el proceso penal juvenil, sus fines y principios, siendo de una importancia capital las formas alternas de finalizar el proceso, como lo son la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, que si bien son instrumentos que también pertenecen a la regulación procesal penal de adultos, en materia penal juvenil tiene grandes peculiaridades que las hacen propias de esta justicia.

La materia penal juvenil, se visualiza como rama especializada de la penal general que se aplica a adultos, pese a que en Costa Rica durante muchos años se

¹ Ratificado por Costa Rica mediante Ley 7184, en fecha 18 de julio de 1990, publicado en la gaceta el 9 de agosto de 1990.

ser ha ubicado a nivel judicial dentro de la jurisdicción de familia, es una justicia penal especializada que se rige por fines y principios propios y diferentes a los que rigen el derecho penal (comprendido tanto el sustantivo como el procesal), lo que implica que sin dejar de ser penal, porque es una jurisdicción punitiva, el procedimiento es diferente, en razón de los fines que persigue.

Como se indicó antes, más allá de las consecuencias típicamente punitivas que implican ambos procesos, al ser el imputado una persona menor edad, todo el proceso gira en torno a su condición de menor, su interés superior, perdiendo fuerza la voluntad y capacidad de las víctimas y ofendidos, la cual ha venido a nivel local ganando espacios desde la promulgación del Código Procesal Penal del año 1996.

Como se analizará con detalle, en materia penal juvenil no existe la posibilidad de ejercer una acción cobratoria contra el menor delincuente por los daños materiales causados dentro del propio proceso penal, como si se hace en los procesos penales contra adultos puesto que no existe la acción civil resarcitoria, las víctimas y ofendidos no pueden constituirse en parte formal del proceso a través del instrumento denominado “querrela” en los delitos de acción pública y por ello es imposible la conversión de la acción de pública a privada cuando existe desinterés del Estado en continuar con la persecución penal, pese a que si bien las víctimas son parte en el proceso y tienen capacidad de recurrir resoluciones, la capacidad de éstas en este proceso dista de la capacidad en procesos de adultos, puesto que las acciones que puede tomar dentro del procedimiento al momento de tomar decisiones en relación a salidas alternas, se encuentra mermada sensiblemente si se compara con el proceso penal de adultos. Es aquí donde el modelo reparador como mecanismo de justicia restaurativa, de ser aplicado al proceso penal de menores, resulta una posibilidad eficiente de integrar responsabilidad, reparación y protección integral para la persona menor.

Esta investigación pretende hacer un análisis de la realidad de los derechos de las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal juvenil, tanto a nivel normativo como a nivel práctico y concreto, centrando la discusión en las etapas anteriores al debate.

Se estudiará la normativa local, sea la Ley de Justicia penal Juvenil, Ley de ejecuciones Penales Juveniles, Ley de protección de Víctimas y Testigos, Ley de Resolución Alterna de conflictos, así como la internacional como lo es La Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, cuyas referencias fueron antes indicadas. También se pretende investigar y analizar la visión que del procedimiento tienen los defensores, jueces y fiscales especializados que actúan en el juzgado penal juvenil de San José y en el homónimo de Cartago, así como analizar literatura y criterios jurisprudenciales, tanto del Juzgado Penal Juvenil de San José, que es el Juzgado que atiende la población penal juvenil más alta en el País, así como la práctica judicial consideradas como prácticas restaurativas que implementó el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal, criterios del Tribunal Penal Juvenil, y Sentencias de la Sala Constitucional., en el período comprendido del primer semestre dos mil once.

Con esta investigación, se pretende clarificar la situación real no solo formal, de las personas menores de edad frente al proceso penal juvenil costarricense, sino que también a la condición de los derechos de las víctimas y ofendidos dentro de estos procesos. Para ello se dará respuesta a preguntas como ¿Cuáles son los derechos de las personas menores de edad en el proceso penal juvenil?, ¿Tienen en el proceso penal juvenil derechos las víctimas y ofendidos? ¿Existe diferencia en los derechos de las víctimas y ofendidos según sea la edad de éstos? ¿Existe igualdad en las atribuciones y derechos de las partes? ¿Cuáles principios rigen la materia? ¿Permite el sistema penal juvenil una verdadera justicia restaurativa desde la perspectiva de la víctimas y ofendidos?

El objetivo principal de este trabajo de investigación, es determinar si existe paridad entre los derechos de las víctimas e imputados en el proceso penal juvenil, así como determinar si las primeras se encuentran satisfechas ante las respuestas que brinda el sistema punitivo en materia penal juvenil. Como objetivos específicos, pretende determinar las acciones concretas que las víctimas y ofendidos pueden tener

dentro del proceso penal juvenil, determinar el valor de la voluntad y opinión de las víctimas y ofendidos dentro del proceso penal juvenil.

El análisis y discusión sobre la condición de la persona menor en conflicto con la ley penal ha sido prolijo, tanto a nivel internacional como a lo interno del país, sin embargo, aunque esta discusión siempre resultará necesaria en razón de la vulnerabilidad de la población cuyos derechos se analizan, ha sido enorme la diferencia en relación al estudio de la condición de las víctimas, su posibilidad real de participación en el proceso, su grado de satisfacción con el proceso y el procedimiento.

La figura de la víctima que surge con el Código Procesal Penal, emitido en el año 1996 como sujeto procesal importante, por sus atribuciones y facultades en el proceso penal a diferencia de su condición en el Código de Procedimientos Penales, en el proceso penal juvenil se ve ensombrecida.

Los fines del proceso penal juvenil han sido la razón para restarle atribuciones y fuerza al otro sujeto del proceso, que es quien sufre los efectos de la conducta delictiva. Si bien ha existido alguna discusión en foros académicos y judiciales acerca de las atribuciones que deberían poder ejercer las víctimas, la misma no ha tomado relevancia sino hasta que el tema de la delincuencia juvenil en Costa Rica se convirtió en materia de cobertura periodística y de política pública

Como se desarrollará a lo largo de este breve trabajo, se ha cuestionado la eficacia de la pena y del proceso penal para la detención y prevención del delito, surgiendo como una alternativa de justicia penal la justicia restaurativa, la cual es impensable sin la participación activa y real de las víctimas y ofendidos, tendencia de la cual no se ha abstraído el derecho penal juvenil.

La justicia restaurativa pone especial énfasis en la reconstrucción de la paz social desde la perspectiva comunal y personal, siendo entonces indispensable en el proceso la aceptación de responsabilidades, el perdón y la composición de soluciones, lo cual no podría tener sentido si no se cuenta con la participación activa de quien sufre los efectos del delito.

El proceso penal desde la visión de la víctima no es el abordaje común al tema del proceso penal juvenil, siendo ésta la principal razón para el abordaje en este trabajo del tema, de manera que pueda determinarse si efectivamente existen condiciones diferentes en el trato y acceso a la justicia para las víctimas cuando a quien se juzga es a una persona menor de edad, y si esa diferencia tiene en realidad una justificación.

II- MARCO TEÓRICO

Todo sistema penal responde a fines de persecución penal, si en nuestro país el proceso penal juvenil busca la restauración del orden social así como la resocialización del joven imputado, determinar cómo es visto por las víctimas y ofendidos el proceso y las respuestas que éste brinda, es de suma importancia puesto que permite entender cuál es la visión de la jurisdicción penal juvenil en una parte esencial del proceso penal, pudiéndose mejorar a nivel jurisprudencial la aplicación de la Ley o proponer cambios en ella, o cambio en las políticas punitivas del Ministerio Público, propiamente la fiscalía penal juvenil, pudiendo en investigaciones futuras determinar si los resultados se relacionan con otros factores como lo son la falta de asistencia a debates, no denuncia de conductas delictivas o negativa de participar en ellos, temas que podrían resultar emergentes de esta investigación. Se cuenta con datos estadísticos del Juzgado Penal Juvenil de San José y también del Juzgado Penal Juvenil de Cartago, en cuanto a participación de víctimas y testigos en causas, asistencia de éstos a audiencias, participación en medidas alternas, e impugnación de víctimas y ofendidos de resoluciones. De la misma forma se cuenta con una base importante de datos en cuanto a resoluciones del Tribunal Penal Juvenil y del Tribunal de Casación Penal Juvenil, sentencias de primera instancia dictadas por el Juzgado penal Juvenil de San José, y del Juzgado Penal Juvenil de Cartago, que tiene en práctica un modelo de justicia penal juvenil con tendencia a justicia restaurativa.

EL PROCESO PENAL JUVENIL: DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.

A) EVOLUCIÓN DEL MODELO DE LA SITUACIÓN IRREGULAR A LA TEORÍA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL: FINES Y PRINCIPIOS REGULADORES.

Si bien desde la perspectiva iusnaturalista se ha determinado que existen derechos que le son inherentes a todos los seres humanos por el solo hecho de serlo,

no todos los seres humanos han estado siempre en condición de ejercerlos o al menos de hacerlo igual manera, siendo un proceso continuo de lucha por el reconocimiento de la dignidad del ser humano. Mujeres, personas con discapacidad y niños, entre otros grupos sociales, si bien considerados seres humanos han visto el avance en cuanto al acceso a sus derechos fundamentales con mayor lentitud, siendo una lucha que todavía al día de hoy no se da por finalizada sino que continúa vigente con nuevos retos.

La capacidad de actuar, que es aquella que determina la posibilidad de toda persona física y jurídica de dirigir su conducta y de que la misma tenga efectos jurídicos, (Código Civil, artículo 38) está intrínsecamente relacionada con la determinación de persona que cada Estado en su derecho interno hace, lo cual en la actualidad además refleja en relación a las personas físicas el concepto de humanidad y los derechos inherentes a esta condición, principalmente, aquellos que son indispensables para el desarrollo pleno de la personalidad. La posibilidad de dirigir su destino, de tomar decisiones, son claras manifestaciones del derecho a la libertad, que como indica De Castro, (De Castro, pág. 246) es una forma propia del hombre, que guía su acción en los diferentes ámbitos de la vida social, siendo entonces que debe hablarse de libertades no de libertad, siendo que el proceso evolutivo nos permite hablar no solo de libertad física, sino que de libertad de pensamiento, ideológica, de identidad entre otras (De Castro, pág. 246)

En materia de minoría de edad, la condición de persona se da por supuesta, sin embargo, ha sido una población por naturaleza vulnerable, con capacidad de actuar reducida en el mejor de los casos, y en un absoluto estado de dependencia, provocada por la falta de consideración histórica de la persona menor como sujeto de derechos, sin voz, en un mundo adultocentrista, que ha permitido su invisibilización, su explotación laboral, y la pérdida de su identidad.

Si bien el discurso hoy en día en cuanto a la niñez y adolescencia no permitiría en modo alguno considerar a la población menor de edad como “objetos a disposición de adultos” lo cierto es que históricamente sí ha sido así, debiéndose a nivel internacional dictar normas a través del derecho internacional público que permitieran

considerar en primer término a las personas menores de edad seres humanos con capacidad para ser sujetos de derechos, cuya protección es responsabilidad individual de quienes tienen un vínculo jurídico frente a los menores que los convierte en garantes, así como del Estado y del colectivo social, quienes deben proteger a la persona menor de edad en relación a su condición de dependencia que la convierte en población en condición de vulnerabilidad.

En esta línea, es que partiendo de las diferentes declaraciones y tratados sobre derechos Humanos, se emite la Convención sobre los Derechos del Niño, que entrara en vigencia para efectos de Costa Rica el 20 de setiembre de 1990, que cambia, de manera radical la condición de la persona menor de edad, quien considerado un ser humano en formación, es portador de su condición humana y con ello capaz de ejercer los derechos que por serlo le son propios, derechos que le pertenecen no como extensión de sus padres, sino que de forma autónoma y personal.

Desde la declaración de derechos del niño del año 1959 el principio de interés superior del menor era ya parte del complejo normativo del derecho internacional, como principio, el cual tuvo gran aplicación en el Derecho Civil y como criterio para dirimir los conflictos de intereses entre los otros sujetos (padres, abuelos, tutores, maestros) y el niño, pero no es sino con la evolución normativa a nivel del Derecho Internacional, que el principio tomó no solo mayor vigencia sino que una estructura y fuerza que antes no tenía. (Llobet pag. 109)

Previo a la emisión de la Convención de Derechos del Niño, muchos de los derechos humanos que se habían reconocido a todos los seres humanos, les venían sistemáticamente siendo negados a la población menor de edad, no solo por conductas individuales o nacionales abusivas, sino que siguiendo el discurso de la necesidad de “ser protegidos” el ejercicio de los derechos humanos como libertad en todas sus manifestaciones, sexualidad, salud, educación entre otros, no solo resultaban en algunos casos innecesarios sino que contrarios a su necesidad de tutela, lo cual se encontró plenamente desarrollado en lo que se conoció como la Doctrina de la

Situación Irregular, la cual queda atrás con la vigencia del principio del interés superior del menor.

La condición de sujeto de derecho, situación reciente es el resultado de un largo proceso de construcción social tal cual es el tema de la niñez o infancia, a fin de diferenciar la niñez de la adultez, proceso que inicia a finales del Siglo XVII y finaliza a mediados del siglo XVIII, situando al niño en una ubicación diferente, pero restándole autonomía, ya que parte de una cultura jurídico social, según Mariola Díaz Cortés, (Díaz, 2009) que iguala protección con falta de capacidad del niño, siendo esta la semilla generadora de lo que fue la doctrina de la situación irregular.

La Doctrina de la Situación Irregular, que si bien también acuñaba el principio del interés superior del niño, pero con aplicaciones diversas, que como se indicó suponía una condición disminuida de la persona menor de edad, que implicaba un conjunto además de prejuicios que desvalorizaban la condición de sujeto de derechos y obligaciones, dándose trato igual a los menores que a las personas consideradas inimputables o incapaces. En la doctrina de la situación irregular, para el caso del Derecho Tutelar de Menores, que era la rama jurídico procesal mediante el cual se juzgaba la conducta del menor en conflicto con la norma jurídico penal, hacía que las garantías procesales y penales, consideradas derechos humanos de primera generación para la población adulta, y que eran el resultado de luchas históricas puesto que limitaban el derecho del Estado a la restricción de derechos fundamentales como la vida y la libertad individual, fueran dejadas de lado en razón de ese interés superior, llegándose a tratar de manera semejante al niño víctima de delitos con el menor infractor o autor de los mismos.

Desde esta concepción de la niñez, se decidía por parte de las diversas instituciones relacionadas o involucradas con esta población, lo que era mejor para niños y adolescentes sin entrar siquiera a considerarse la posibilidad de tomarse su opinión independientemente de su edad, madurez, historia de vida, entorno social entre otros, siendo entonces un mejor objeto de protección no un sujeto de derechos, haciéndose entonces una clara y marcada diferencia entre seres humanos en razón de

su edad, lo cual era una abierta violación a la condición de universalidad de los derechos humanos, que tiempo atrás había sido ya declarada no solo por la comunidad internacional sino que por el derecho positivo de nuestro país.

La condición de peligro social que es básicamente el eje sobre el cual giraba la doctrina de la situación irregular, no solo hacía que el menor como se indicó supra no solo fuera una extensión de la humanidad de sus padres, sino que además sus intereses particulares, sus derechos individuales y sus necesidades reales personales y concretos no fueran sopesados ni tomados en cuenta realmente más allá de la visión adultocentrista con la cual se decidía como objetos, restándole entonces todo tipo de capacidad de actuar, de personalidad jurídica y poder de dirigir su entorno, de tomar decisiones, de desarrollar un pensamiento y de ejercer el derecho a la libertad más allá de la libertad ambulatoria.

La doctrina de la situación irregular, legítima en forma discriminada la acción judicial sobre aquellos niños, niñas y adolescentes que están en situación de dificultad, o riesgo social, definiendo a la persona menor como al emocional, moral o materialmente abandonado, no existiendo en la práctica ningún menor que no pueda ser declarado en una situación irregular, siendo de esta forma la adopción y la institucionalización las sociales a la problemática social relacionada con dicha población.

El cambio de modelo perfila una forma diferente de organización social que visibiliza a los niños, niñas y adolescentes, los convierte en sujetos conformadores de la sociedad no como sombras del adulto que les representa, sino que como sujetos, que si bien merecen un trato especial en razón de su condición de vulnerabilidad por la edad, madurez, dependencia entre otros, debe recibir por parte de la población adulta, en el ámbito familiar y social, la atención necesaria para que se permita su desarrollo integral como ser humano, pudiendo ser un sujeto activo en la construcción de su personalidad individual y social.

La Doctrina de la Protección Integral, surge como reacción ante el régimen impuesto que lejos de asegurar que la población menor de edad tuviera derechos

iguales a los adultos, en materia sensible como lo es la penal como se indicó supra, se le restringieron garantías procesales básicas, se acudió a la internación como primera opción, criminalizándose la pobreza, la falta de instrucción y el abandono del cual eran víctimas muchos menores, negándose el reconocimiento y acceso a derechos fundamentales consagrados en instrumentos internacionales y leyes locales, y es un cambio de paradigma que permite que emerja el menor de edad a la vida jurídica de nuestra sociedad.

La Doctrina de la Protección Integral, (Llobet, Tiffer, 1999) supone un cambio de concepción del interés superior de la doctrina de la Situación Irregular, considerando que se debe entender por Interés superior del niño o niña aquel que procure a la persona menor de edad, niño, niña o adolescente un ambiente de felicidad, amor, comprensión, estabilidad que le permita desarrollar todas sus potencialidades como un ser humano integral con derechos obligaciones, independiente y responsable, superándose la concepción de adulto en formación.

Esta doctrina califica el interés del menor como superior no como confrontación, sino que reconociendo la plena capacidad de la persona menor de edad, que lo legitima como ser humano a exigir la satisfacción de sus necesidades que fueran entonces convertidas en derechos. La condición de sujeto de derechos, le brindó a la persona menor de edad una posición social, dentro de su grupo familiar y en la comunidad, reconociéndosele personalidad y un conjunto de derechos y condiciones básicas para su correcto desarrollo, condiciones que pueden de esta forma ser exigidas con absoluta legitimación al punto de considerarse en un grado de supremacía frente a los derechos e intereses de terceros, aun siendo estos sus padres.

El interés superior del menor entonces, como eje fundamental de la doctrina de la Protección Integral, supone la supremacía de los intereses particulares de la persona menor de edad, entendiendo estas como las condiciones que permitan de mejor manera el desarrollo integral de la persona menor de edad, según su edad, condiciones, entorno madurez y necesidades, frente a los intereses particulares o colectivos de su entorno, lo cual lo legitima para oponerse a decisiones, para opinar, para exigir ser

escuchado y ejercer lo que se conoce como una autonomía progresiva, pasando entonces la condición del menor (sobre todo en materia de familia) de ser un asunto de fuero interno para convertirse en un tema de interés y orden público donde la responsabilidad del Estado es clara y evidente.

El principio de Interés Superior, implica entonces que el bienestar y necesidades de los niños, niñas y adolescentes está por encima de cualquier otro interés que pueda ser contrario o vaya en su perjuicio, siendo por ello entonces un criterio orientador no solo frente al caso concreto, dentro del marco familiar o de entorno particular del menor, sino que para las políticas públicas, normativas y represivas de un país.

La doctrina de la protección integral contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño hace especial énfasis en la aplicación a los niños y adolescentes de los diversos derechos humanos que se habían reconocido a todos los seres humanos y que les habían sido negados, por lo que en este plano de ejercicio pleno de derechos, debe tomarse en cuenta las diferentes etapas en la evolución y desarrollo del ser humano.

La utilización entonces del término de Doctrina de la Protección Integral a nivel normativo nos conduce a seis cuerpos normativos, que en diferentes áreas regulan el tema de niñez y adolescencia, acceso a la justicia y ejercicio de derechos siendo estos Convención sobre los Derechos del Niño, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil conocido como (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de libertad, las Directrices de Las naciones unidas para la Administración de Justicia Penal Juvenil –Directrices de RIAD- el Convenio 138 y la recomendación N 146 de la organización Internacional del Trabajo y la carta de la UNESCO sobre la educación para todos, instrumentos de carácter internacional debidamente ratificados por Costa Rica, y que en el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, obligó a nuestro país a reorganizar su legislación y estructuras administrativas a la nueva doctrina, siendo cumplimiento de lo anterior la emisión del Código de la Niñez y la Adolescencia, La Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Benito De Castro Cid en su obra “Introducción al Estudio de los Derechos Humanos” establece que si bien toda clasificación de derechos humanos es transitoria y en evolución el criterio objetivo como criterio calificador, es el adecuado, por cuanto se fija como elemento de clasificación la naturaleza de los bienes protegidos o el poder o facultades que le brindan a sus titulares, lleva a cabo una clasificación de los derechos humanos indicando en razón del criterio dicho que los derechos humanos entonces pueden clasificarse en tres grupos básicos, Los que protegen la integridad física y moral; los que aseguran la libre actuación en los diferentes ámbitos de la existencia humana, y los que garantizan las condiciones para hacer posible el ejercicio de dichos derechos (De Castro, pág. 250) Siguiendo esta clasificación, es claro que pese a la condición de universalidad, irrenunciabilidad, e inalienabilidad de los Derechos Humanos, la población menor de edad, ha tenido una fuerte lucha para poderse considerar sujetos activos de dichos derechos.

En cuanto a los derechos para la subsistencia e integridad física, es claro que en esta categoría entra el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, a la seguridad social a la propiedad, a la herencia, al trabajo y a los derechos laborales, derechos que de manera radicalmente diferente son regulados a partir de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que obliga a nuestro país a la promulgación del Código de Niñez y la Adolescencia, que a su vez modifica el Código de Trabajo en materia propiamente laboral.

La Convención sobre Los Derechos del Niño regula lo relativo al derecho a la vida en su artículo seis, estableciendo como obligación de los Estados partes el garantizarle el derecho intrínseco a la vida a los niños, indicándose además que garantizarán en “la máxima medida posible” la supervivencia y el desarrollo del niño. (Convención sobre Los derechos del Niño, artículo 6).

Esta estipulación encuentra reflejo en la norma costarricense, en el Código de Niñez y la Adolescencia en donde se establece en el artículo 12, el derecho de la persona menor de edad a la vida, desde el momento mismo de la concepción, fijando la

obligación del Estado de garantizarle y protegerle a éste dicho derecho con políticas económicas y sociales, que aseguren no solo su desarrollo integral sino que la gestación y nacimiento. (Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 12). Este artículo es de suma importancia, por cuanto, De Castro indica que el derecho a la vida, garantiza su existencia, es decir el derecho de los individuos a mantenerse con vida, es decir a mantenerse en el mundo de los vivos no a ingresar en el, siendo entonces un derecho primario que implica un acceso a los demás derechos, indicando el autor situaciones conflictivas vinculadas a dicho derecho como lo son el control de la natalidad relativo a las prácticas abortivas, la eutanasia, la guerra y la pena de muerte como sanción penal. En cuanto a las dos primeras, la norma tal cual se expone, establece un criterio o ámbito de protección, indicándose como inicio de la vida y por ello de la protección a ésta la concepción, no expresándose ningún tipo de excepción. en cuanto por ello al derecho a la salud, es importante determinar que es la fundamentación de la gratuidad de la seguridad social a las mujeres embarazadas, el derecho a control prenatal y la atención médica para el alumbramiento, debiendo bien verse como derecho de la madre, pero principalmente como derecho del menor de edad cuya vida se protege desde el momento mismo de la concepción, y que a nivel de Código de la Niñez y la Adolescencia se encuentra regulado a partir del artículo 41 y hasta el 43, que regula como derecho y por lo tanto debe analizarse como obligación del Estado y padres, la vacunación, tema igual en el cual podrían existir conflictos entre los derechos del menor y facultades originadas en el ejercicio de la patria potestad por padres y en similares condiciones tutores. (Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 42 al 43).

En cuanto al derecho a la Integridad Física que supone en muchos casos el soportar la incorporación de elementos vitales ajenos para mantener la funcionalidad orgánica, (De Castro pag.264), la teoría de la Protección Integral cobra importancia en cuanto a la confrontación de intereses entre padres/tutores y los menores a su cargo, principalmente cuando supone además el ejercicio de otro derecho humano como lo es la libertad de culto, y que en la práctica podrían tener o presentar oposición. De la aplicación literal de las normas transcritas, así como de la doctrina de los Derechos Humanos debe entenderse que la vida es el principal derecho con el que cuenta un ser

humano, y que en materia de menores esta se protege desde la concepción, considerándose entonces que el interés superior del menor debe siempre entenderse frente a este derecho, como todas aquellas acciones para asegurarle su vida y su integridad, aun frente a su derecho de culto expresado por sus padres en el ejercicio de los atributos de la patria potestad, esto en caso de ser necesarios tratamientos o procedimientos médicos contrarios a la fe o creencia religiosa del padre o tutor.

En cuanto a los derechos para la subsistencia e integridad moral que indica De Castro que corresponden a la dimensión psicológica o moral de la vida humana (De Castro, pág. 266) en donde se incluye los derechos a la identidad personal, en relación al nombre, nacionalidad, y al reconocimiento de la personalidad, son derechos humanos reconocidos como propios para la población menor, en la Convención sobre los Derechos del Niño y a su vez en el Código de la Niñez y la Adolescencia. La Convención sobre los Derechos del Niño regula el derecho de los menores a preservar identidad, nombre, nacionalidad y conocer a sus padres y raíces lo cual además se encuentra en el Código de la Niñez y la Adolescencia en el capítulo segundo que denominó Derechos de la Personalidad, en donde a partir del artículo 23 y hasta el 28 se garantiza a nivel interno el derecho al nombre, a la integridad que comprende Imagen, identidad, autonomía pensamiento, dignidad y valores, derecho a la privacidad, al honor, y el derecho a la imagen. (Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia artículos 23 al 28).

En cuanto a los derechos que De Castro denomina “Los derechos de libertad” es importante que dentro de esta categoría de derechos de los cuales puede decirse que en condición de igualdad son ejercidos por las personas menores de edad, debe además analizarse que con el cambio de paradigma de la condición de persona menor como sujeto de derechos también cambia su concepción como sujeto de obligaciones, lo cual implica a asumir consecuencias por sus actos, entrando entonces a cambiar la condición del joven en conflicto con la norma jurídico penal. De conformidad a lo dispuesto por la Ley de Justicia Penal Juvenil, en relación con el Código de Niñez y Adolescencia, la condición de niño va de los cero años a los doce, siendo adolescentes aquellos menores entre doce y dieciocho años. Las consecuencias jurídico penales de

la conducta de una persona menor de edad pueden ser analizadas a partir de la condición de joven no de niño, es decir, la persona menor de edad solo puede ser sometida al sistema penal como menor de edad si es mayor de doce años, siendo inimputables aquellas personas menores de doce años de edad. (Ley 7576 de 1996, Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 4).

Como se indicó anteriormente, la anterior doctrina de la situación irregular, permitía que en función de un supuesto riesgo social del cual se pretendía proteger al menor, se le negara el acceso a garantías y derechos propios de la materia penal y procesal penal, que son el resultado de grandes y cruentas luchas por limitar el poder del Estado de suprimir la libertad del individuo, la condición de sujeto de derechos de la persona menor de edad, convirtió en imputado al joven que tuviera un conflicto con la norma jurídico penal, lo cual asegura con dicha condición, el reconocimiento de derechos fundamentales garantizadores de su libertad y controladores de las conductas arbitrarias del Estado.

La presunción de inocencia, el derecho a no ser encarcelado arbitrariamente lo cual implica el derecho al debido proceso, a la legalidad criminal, el derecho a la defensa, a un proceso privado que resguarde su integridad, y principalmente el principio resocializador de las sanciones, que obligan a considerar todo el abanico de sanciones socioeducativas antes de la privativas de libertad, hace efectivo realmente el derecho a la libertad personal que como ser humano tiene una persona menor de edad, quien solo podrá ser limitada de la misma por resolución emitida por juez debidamente fundamentada.

El joven como ser humano, tiene derecho al ejercicio de las libertades que la doctrina de los Derechos Humanos y la legislación internacional confiere a toda persona humana, limitándose en nuestro país únicamente a las libertades electorales por un asunto de criterio. La libertad religiosa, de prensa, de pensamiento y expresión, y sexual son derechos fundamentales cuyo ejercicio puede en la actualidad válidamente ejercer toda persona menor de edad, aun en confrontación con las decisiones de quienes ejercen su representación legal.

En cuanto a la igualdad como derecho humano, se hace referencia a la titularidad, ejercicio, participación y otros que frente a otros sujetos, tiene un ser humano en particular; y debe considerarse que en materia de población menor de edad, la principal manifestación se ve reflejada en la capacidad de poder ejercer por su condición de ser humano los mismos derechos y obligaciones que cualquier otra persona, sin que su edad signifique un trato o acceso diferente a dichos atributos.

Esta igualdad haciendo alusión a la idea platónica de la misma, no debe olvidar que si bien la persona menor de edad tiene derecho a ejercer y exigir los atributos relacionados a su condición humana, su condición de ser en desarrollo, su edad, madurez y necesidades propias de la niñez y adolescencia no pueden ser dejados de lado. El trato igual a personas que tienen condiciones diferentes se aleja de la igualdad, por cuanto esta implica reconocer condiciones en los diferentes sujetos y componentes de la vida social comunes pero también diferentes más allá de toda apreciación subjetiva. La minoridad de edad, supone vulnerabilidad si se le enfrenta o contraponen a la condición de adultez, al poder dispositivo de la económica, o al poder que ejerce la patria potestad sobre los hijos por parte de los padres, y la visión adultocentrista de la organización social, que expone como realidad el acceso de las personas menores de edad al poder, a los recursos y al ejercicio pleno de sus derechos, y por ello es obligación de los estados el proteger y defender a dicha población, si no se reconoce esta situación, se violentaría el derecho de igualdad de forma abierta y manifiesta.

Es claro como lo expone De Castro, que todo derecho requiere para su ejercicio o aplicación condiciones previas que permitan más allá de la doctrina la aplicación en el plano de la realidad de dichas atribuciones.

En el caso de la población menor de edad, al igual que en el caso de adultos, mujeres grupos sociales en condición de vulnerabilidad, el solo reconocimiento doctrinal o moral de los derechos inherentes al ser humano, no es suficiente para que para dar por supuesto el ejercicio concreto de derechos, esto por cuanto sin reconocimiento

positivo difícilmente se puede hablar de exigibilidad, y menos de adaptación de las instituciones sociales que permitan el eficaz disfrute de derechos.

De esta forma, el proceso penal juvenil responde a la concepción del joven como sujeto de derechos pero también de obligaciones, y lo ubica como destinatario de la norma jurídico penal de nuestro país. Sin embargo, y pese al carácter punitivo que puede tener, no puede dejar de lado los fines y principios que regulan la condición de menor de edad, y la diferencia frente a adultos que juega el papel de las penas.

Si bien es claro como el cambio de modelo obliga a diferenciar las dos grandes ramas del derecho de la niñez y juventud cuales son protección y responsabilidad, en materia penal surge el tema de la capacidad penal de la persona menor, lo cual se enmarca dentro del tema de responsabilidad y que ha sido un tema conocido a lo largo de la historia.

El tema de la capacidad penal en el Derecho Romano partía de que el hombre estaba sujeto a la Ley moral y era perteneciente a una estructura político social, y por lo tanto no podría alegar desconocimiento de estos aspectos y por ello podía ser sometido al derecho penal, sin embargo establecía que para ser capaz penalmente el sujeto tenía que haber llegado a la pubertad y debía tener edad para casarse (Mommsen, citado por Díaz, 2009 p.16). En este estadio de la humanidad se considera que la capacidad se adquiere de manera gradual.

Siempre dentro del desarrollo del Derecho Romano, continúa Lina Mariola Díaz Cortés indicando que la regulación de las doce tablas distinguió entre el Puber y el Impuber, considerando que al primero no se le podía imponer una pena sino que se lo procedente era la imposición de una amonestación, lo cual siguió en el tiempo, modificándose luego con el derecho Justianoo –Romano, que sí distingue límite de edad (Díaz, 2009. Pág. 17).

Se reconocía tres condiciones o edades, los infantes de 0 a 7 años, los impúberes que variaba entre 9 y medio hasta doce años si eran mujeres y de 10 y medio a catorce años si eran varones, y el período de pubertad que comprendía de los

límites anteriores hasta los veinticinco años en ambas circunstancias. En la primera edad se considera imposible la capacidad de conciencia del derecho y la capacidad de voluntad, siendo entonces absolutamente incapaces de actuar y por ello inimputables. En la segunda edad, se parte que debe demostrarse la ausencia de discernimiento que afecta sensiblemente la capacidad de dolo, que es actuar con conocimiento y voluntad. De considerarse que no existe capacidad de discernimiento la persona sería irresponsable de sus actos delictivos, pero de sí existir en esta edad dicha capacidad, sí sería responsable pero se debe aplicar una pena atenuada en relación a la de adultos. El tema de la capacidad penal en esta edad resultaría ser una presunción relativa que admite prueba en contrario, a diferencia de la edad anterior donde se parte de la presunción plena de falta de capacidad. (Díaz, 2009. Pág. 17-18)

En el caso del período o edad de pubertad, el sujeto sí tiene inteligencia y juicio, es responsable pero se reconoce que es un sujeto cuya formación aun no ha terminado, lo cual implica que el trato debe ser diferente atenuando la sanción o pena. (Díaz, 2009. Pág. 17-18)

El derecho Germánico también discutió y desarrollo el tema de la minoridad y los límites de capacidad penal en razón de la edad. Este Derecho regulaba como minoría penal los doce años, y partía del concepto de resarcimiento de la pena y de la transmisión de la responsabilidad de los actos delictivos del niño sometido a tutela por parte del padre o tutor quien debe pagar la reparación o composición. Se parte que el menor (término utilizado) no actúa con dolo, sin embargo supone la falta de control y vigilancia por parte del padre o tutor de ese niño por eso su obligación de pagar (Díaz, 2009.Pag19)

Se reconoce entonces por ambos sistemas jurídicos que existe una edad en la cual no existe la voluntad de causar un daño individual o social, ni contrariar el orden, lo cual supone entonces la incapacidad de comisión delictiva y con ello el sometimiento a pena.

Otro sistema jurídico que reguló el tema de la niñez y la conducta penal, fue el derecho canónico que consideraba a los infantes de siete años o menores en la misma situación de “*los locos o los que se hallaban durmiendo*” (Díaz, 2009. Pág. 20), indicándose que estos se encontraban fuera del derecho penal, sin embargo continúa exponiendo la autora dicha claridad no se daba con los superiores a esta edad, donde se aplicaba el criterio del discernimiento atenuando pena en caso de declarar responsabilidad (Díaz, 2009. Pág. 20).

Con la doctrina de la de protección integral y la Convención sobre los Derechos del Niño se parte que la persona menor de dieciocho años puede ser sometido a proceso penal y responderá por las conductas delictivas que lleve a cabo, considerándolo entonces capaz penalmente, siempre considerando límites etarios que han sido incorporados en las legislaciones específicas en materia penal juvenil ², diferenciando entre niño y joven, siendo que los niños son inimputables, siendo que en el caso expreso de Costa Rica, la responsabilidad penal inicia a los doce años, debiendo darse un trato diferente a la población menor entre los doce y quince años en relación a los que se encuentran en el segundo grupo etario que va de quince a dieciocho años. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, artículo 4). El Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica definen a niño entre cero y doce años y joven entre doce y dieciocho años.

Es así entonces como el Proceso Penal juvenil parte del principio de responsabilidad de la persona menor, de su capacidad para conocer de la ilicitud de su conducta y poder tomar decisiones según un juicio moral, sin embargo y pese a esto se parte de las diferencias con los adultos, puesto que si bien no se considera a un adulto pequeño como los modelos prehistóricos de control social, se debe partir que es un ser humano en formación y desarrollo por lo que el proceso mismo no puede tener otra finalidad que no sea el desarrollo integral de esta persona y la reinserción social y familiar del joven en conflicto con la norma penal, lo cual implica que todas las medidas que se tomen en el proceso penal frente a dicho menor deben estar orientadas en

²Por ejemplo en Costa Rica, Honduras, El Salvador y Guatemala entre otros países de la región

buscar la mejor condición posible y el respeto a todas sus garantías, a través de los fines socioeducativos que la inspiran, siempre comprendiendo que es un modelo de responsabilidad. (Ley 7576 de 1996, Ley de Justicia Penal Juvenil, art. 7)

Igualmente, el principio de lesividad en materia penal juvenil toma una relevancia mayor, por cuanto analizado en relación con el principio de mínima intervención, nos indica que solo será perseguible una conducta que dañe o ponga en peligro bienes jurídicos tutelados (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996 art.14), pero además, se procurará que el proceso penal sea la última opción, siendo por ello un derecho de la persona menor de edad, previo a la imputación formal de cargos que se hace con la declaración indagatoria, acto típicamente procesal y vinculante al proceso, que pueda acceder a un medio como la conciliación para finalizar el conflicto social. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.62)

Igualmente, se verá que el principio de máxima prioridad, que establece que la materia penal juvenil tendrá prioridad sobre otras materias, y que la condición de un menor prevalece sobre un adulto, se regula en el artículo 60 de la Ley de justicia Penal Juvenil, que de manera expresa regula este principio sobre todo tratándose de personas menores privadas de libertad por detención provisional.

Es claro entonces, que el principio de Interés Superior de la persona menor de edad, regulado también por el artículo 5 del Código de Niñez y Adolescencia, así como el principio de Desarrollo Integral del menor también contemplado por dicho cuerpo normativo artículo 7, son rectores dentro del proceso penal juvenil, al igual que el de prevalencia del interés del menor, que nos dice que frente al interés de una persona mayor debe priorizarse el interés del menor.

En cuanto a la responsabilidad de la persona menor de edad por hechos punibles, debe tomarse en consideración dos aspectos de suma importancia, el primero que la Ley de Justicia Penal Juvenil, regula PROCEDIMIENTO no derecho penal de fondo, es decir, regula la forma en la cual se deberá determinar la existencia de una conducta delictiva y su autoría, así como la implementación de las consecuencias por

dicha conducta, y el segundo que la responsabilidad penal está fijada por el Código Penal de aplicación tanto para adultos como para menores, variando únicamente en cuanto a las sanciones, que en materia penal juvenil el máximo de la sanción es de quince años en caso de menores entre quince y dieciocho años, y de diez años en caso de menores del primer grupo etario, entre los doce y quince años de edad inclusive y la prisión o internamiento en centro especializado es la última opción, creando el artículo 121 de la Ley en mención, un abanico de posibilidades, a fin de lograr los fines socioeducativos de la sanción. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996 art.121)

B) ÓRGANOS Y SUJETOS PROCESALES INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL JUVENIL

Como se ha venido desarrollando el proceso penal juvenil tiene diferentes objetivos y metas, por ello los órganos y sujetos que intervienen en el proceso penal juvenil, si bien en su estructura y funciones son comunes al derecho penal de adultos, presentan diferencias en cuanto a sus atribuciones.

El título segundo de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en adelante LJPJ, regula el tema de los participantes del proceso penal, artículo que es modificado por la Ley número 8837, que crea el Recurso de Apelación de la Sentencia Penal (Ley 8837 de 2010, de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal.)

i.- JUEZ PENAL JUVENIL

El proceso penal juvenil a diferencia del proceso penal de adultos, no se encuentra dividido claramente en tres etapas (investigación, intermedia y debate) sino que las dos primeras se reúnen en una sola diferenciándose actos propios de cada una, pero concentrándose las tres etapas en un único juzgado y en ocasiones juez o jueza.

La figura del juez o jueza penal juvenil se encuentra en el artículo 29 de la Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, que fija sus funciones y que van desde el conocimiento de la acusación interpuesta por el Ministerio Público hasta la dirección del debate y dictado de sentencia.

Al Juez penal juvenil le corresponde realizar y aprobar la conciliación así como aprobar la suspensión del proceso a prueba y la aplicación de los principios de

oportunidad, que como se ha indicado y se desarrolla adelante, resultan dos instrumentos de máxima importancia para el cumplimiento de los fines del proceso penal juvenil. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.29, e, f, g.)

ii. TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA Y CASACIÓN

En virtud de las reformas introducida por la Ley 8837 el Tribunal Superior Penal Juvenil desaparece, asumiendo las competencia de conocer en segunda instancia las resoluciones de los Juzgados Penales Juveniles, las secciones penales juveniles de los Tribunales de Apelación de la Sentencia Penal. (Ley 8837 de 2010, de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal.)

Esta Ley crea y regula el recurso de apelación, por lo que la sentencia penal juvenil tendrá como recurso natural y ordinario el recurso de Apelación, procediendo contra las resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal recursos de casación, que será conocido por La Sala Tercera, órgano de la Corte Suprema de Justicia que por competencia legal le corresponde conocer en Casación las sentencias que provienen de la jurisdicción penal.

iii- PERSONAS MENORES

Dentro del Capítulo II del título Segundo de la Ley, que regula los sujetos procesales, se encuentra regulado en el artículo 31 la participación del imputado, quien será la persona menor a quienes se les atribuya la comisión o participación en un delito o contravención. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.31.)

En este artículo de manera expresa se señala como desde el inicio del procedimiento, la persona menor tendrá derecho a ser representado y oído como forma de ejercer su derecho de defensa, pudiendo ofrecer prueba e interponer recursos, definición similar a la que hace el código procesal penal en relación al imputado.

Este artículo debe analizarse en relación con el artículo 1 y 5 de la LJPJ, en cuanto a la condición etaria y minoridad, por cuanto serán considerados imputados

dentro del proceso penal juvenil las personas menores entre los doce y dieciocho años, sin embargo, podrán ser imputados en una causa penal juvenil y por ende tratados como personas menores, personas mayores de dieciocho años, siempre que los hechos investigados hayan acontecido cuando la persona era aun menor de edad. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art 1 y 5.)

iv.- LOS PADRES O REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS MENORES IMPUTADAS

La LJPJ en su artículo 33, establece como los padres o representantes de la persona menor podrán intervenir en el proceso penal juvenil tanto como coadyuvantes como en su condición de testigos calificados que complementen los estudios técnicos de los imputados, sin embargo, es importante destacar que la participación de los padres como sujetos dependerá de la edad del imputado, puesto que en el artículo 113 de la misma LJPJ se le restringe la capacidad de recurrir de los padres de familia, puesto que si bien en la primera franja etaria, que es la contemplada entre los doce y los quince años pueden recurrir en forma autónoma no lo podrán hacer cuando el imputado esté entre los quince y los dieciocho años, pudiendo únicamente recurrir subsidiariamente a los recursos del joven imputado. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996,. art.33 y 113.)

v- OFENDIDOS.

En forma expresa, la figura del ofendido se encuentra regulado entre los artículos 34 y 36 de la LJPJ. En el artículo 36 se establece como la víctima de los hechos investigados podrá intervenir en el proceso y formular recursos estableciéndose el derecho de actuar por sí misma o por medio de un abogado (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.34.)

En los delitos de acción privada, los ofendidos pueden comparecer directamente a interponer su acción ante el Juzgado Penal Juvenil, sin menoscabo de su derecho de interponer las acciones civiles correspondientes, y en cuanto a los ofendidos de los delitos de acción pública pero perseguibles a instancia privada, el ofendido deberá

denunciar para proseguir con la acción. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art. 35 y 36.)

Igual de conformidad con el artículo 61 de la LJPJ el ofendido tiene junto con el imputado la posibilidad de conciliar.

Para efectos de ésta investigación debe iniciarse por definir o indicar qué se entenderá por el término víctima, esto por cuanto no solo resulta indispensable para la comprensión del tema propuesto en esta investigación, sino también porque la propia doctrina jurídica no es unívoca en cuanto a los alcances del término.

Igualmente, siguiendo la definición que elabora Xulio Ferreiro Baamonde, la definición de víctima debe estar orientada en sentido amplio por el desarrollo de los derechos humanos y su influencia en el derecho penal, pero principalmente por las consecuencias y descripción típica, pudiendo no solo considerarse víctima al sujeto pasivo del delito, es decir a quien sufre directamente en su esfera de derechos las consecuencias dañosas del delito, sino que ampliando a terceros que indirectamente sufren de estos efectos, que es lo que tradicionalmente en Costa Rica a nivel normativo y jurisprudencial se les reconoce participación con la denominación de ofendidos.

A través de la historia las personas que sufren los efectos de la conducta delictiva han visto variar su participación en la forma de resolver dicho conflicto social. El proceso de evolución histórica, los procesos de organización social y la existencia del Estado, poco a poco fueron alejando a aquellas del proceso penal, despojándolas de participación, carácter y facultades lo cual transformó notablemente el proceso penal, ya que de ser un personaje principal del conflicto penal pasó a ser un tercero de su propio drama. No es sino con la evolución misma del proceso penal que nuevamente resurge otorgándole nuevamente un lugar dentro de la persecución penal

Como resulta lógico, siendo que en los orígenes de la persecución penal, la comisión delictiva implicaba un conflicto entre al menos dos sujetos, la víctima y el autor del delito, es obvio que era un conflicto personal entre ambos sujetos, sin mediar ningún

tercero que no tuviera ninguna postura a favor o en contra de uno de ellos, lo cual como lo sugiere Fernando Cubero, dio pie a la venganza privada, la cual estuvo a su vez plagada de injusticia, desproporcionalidad y crueldad en la “solución” de los conflictos, siendo sustituidas estas formas según el avance histórico a formas reparatorias del delito como lo fue la compensación económica a la víctima.

Surge conforme se avanza en las formas de evolución social, otras formas de resolver los conflictos de naturaleza penal, surgiendo el sistema impuesto por la legislación taleónica que buscaba como señala Cubero la reducción de la crueldad en la respuesta ante el hecho delictivo dominado por la venganza privada, para pasar a un sistema de reciprocidad, en el cual el conocido estribillo de “Ojo por ojo y miembro por miembro” resultaba un reflejo del avance de la razón, pasando poco a poco a sistema de reparación compensatoria en donde si bien la víctima continuaba con facultades importantes en el conflicto las penas o consecuencias del delito resultaban menos gravosas al imputado.

Sin embargo en este camino hacia la persecución pública, ejemplificativa y resocializadora el Estado se fue adueñando del conflicto y con ello de la participación que tenía la víctima en el proceso, hasta que se convirtió en un sujeto ausente sin facultades ni posibilidad de hacer suya la solución del conflicto que le afectaba, situación que despersonalizó al proceso penal y alejó a la sanción de la función retributiva de la sanción y la solución que en algún momento se le dio.

Con la promulgación del Código Procesal Penal en el año 1996, el proceso penal costarricense sufrió cambios trascendentales, al pasar de un modelo mixto de corte inquisitivo a un modelo de corte acusatorio.

Este cambio además trajo aparejada la visibilización de la víctima dentro del proceso penal, que no tenía mayor injerencia dentro del mismo en el código de Procedimientos Penales derogado. La condición de víctima ha sido regulada a nivel internacional, reconociéndose la importancia de que toda persona que haya sido

víctima de una conducta ilegal, abusiva o delictiva de una persona o estado, tiene el derecho a que se reconozca su existencia y que sean atendidas sus exigencias.

La capacidad de constituirse en parte a fin de poder actuar independientemente del Ministerio Público en el proceso, pudiendo constituirse en Querellante, en Actor Civil, lo faculta además a ejercer todos los actos que como parte el Código Procesal Penal faculta.

Igualmente, la Ley 8720 que es la Ley de Protección a Víctimas y testigos, obliga al estado a proteger a las víctimas y testigos de conductas delictivas a brindarle la protección necesaria a fin de que puedan enfrentar el proceso penal con seguridad de su condición procesal y personal, así como la de sus parientes.

Esta ley reformó el artículo 70 del Código Procesal Penal, (<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>, art. 70) abriendo el concepto normativo nacional de víctima, concordante con los criterios internacionales sobre el derecho de las víctimas, ya que se considerará víctima no solo a la persona directamente ofendida por el delito sino que también al cónyuge o conviviente con más de dos años de vida en común, a los hijos madres y padres adoptivos parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, herederos declarados judicialmente, en delitos cuyo resultado haya sido la muerte del ofendido, también se incluyen a los socios, asociados o miembros de personas jurídicas cuando quien comete el delito sea una de las personas que la controlan o dirigen, y las organizaciones sociales debidamente registradas en delitos que afecten intereses difusos o colectivos estrictamente relacionados con el objeto de acción e las organizaciones antes dichas (Ley 8720 de 2009, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, art. 16).

La posibilidad de constituirse en querellante en un proceso penal faculta a la víctima a actuar directamente como se indicó, lo cual implica que tiene en la gran mayoría de los casos, las mismas facultades que el Ministerio Público, ejerciendo una coadyuvancia en el ejercicio de la acción penal. Además el constituirse en parte, también permite que la víctima de un proceso penal pueda dentro del mismo proceso

penal ejercer el cobro de las consecuencias civiles del hecho delictivo, es decir, faculta el ejercicio de la acción resarcitoria dentro del proceso penal. Igualmente, la víctima puede recurrir las resoluciones, interponer protestas por actividades procesales defectuosas, pudiendo ejercer control en el proceso. Las víctimas podrán interponer recursos de aclaración y adición, revocatoria, apelación y casación, siempre y cuando se encuentren apersonadas dentro del proceso y constituidas como partes en el mismo.

vi.-MINISTERIO PÚBLICO

En materia penal juvenil la acción le corresponde únicamente al Estado a través del Ministerio Público, exceptuando los delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada, lo cual implica que no existe la posibilidad de que los ofendidos ejerzan por sí mismas la acción mediante la conversión de la acción o la querrela privada en delitos de acción pública, como si es posible en el proceso penal de adultos.

El Ministerio Público, según el artículo 38 de la LJPJ quien debe realizar las gestiones ante los tribunales penales juveniles, debiendo por disposición de este mismo artículo, contar con fiscales especializados en la materia penal juvenil (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art. 38.)

Siguiendo los principios de especialización antes indicado, el Ministerio Público contará con el auxilio del Organismo de Investigación, puesto que se crea en el artículo 39 de la LJPJ la Policía Judicial Juvenil, que es un órgano especializado dentro de la policía judicial para la investigación de los delitos donde se presume participó una persona menor. Esta policía debe por disposición de Ley debe estar capacitada para trabajar con personas menores, siendo esta la especialización que exige la Convención, así como las Reglas de Beijing. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.40 y 41.)

vii-DEFENSOR

Como garantía general del debido proceso, todo imputado y máxime si es una persona menor, debe contar con patrocinio letrado, entiéndase de un abogado que

ejerza su defensa técnica, desde las primeras etapas del proceso, lo cual incluye la investigación.

En Costa Rica, la defensa pública, en razón del principio de especificidad de la materia, al igual que el Ministerio Público, cuentan con Defensores especializados en materia penal juvenil.

El artículo 37 de la LJPJ establece como desde la investigación y durante todas las etapas del proceso, incluyendo también la fase de ejecución, las personas menores deberán ser asistidas por sus defensores, indicando de manera expresa, que no se recibirá declaración alguna sin presencia de éstos. Este artículo es de suma importancia, ya que es la base para que desde la identificación que se hace ante el Ministerio Público, la persona menor cuente con patrocinio letrado. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.37.)

Como en adultos, la persona menor imputada puede tomar la decisión de nombrar a través de sus padres, tutores o responsables, un defensor particular, sin embargo de no contar con medios, y desde las fases de investigación y actos previos como allanamientos y otros, el Estado a través de la defensa pública, debe garantizarle un defensor además especializado en la materia penal juvenil, de manera que no exista persona menor sin patrocinio letrado. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.37.)

viii.- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

El artículo 43 de la LJPJ establece que el Patronato nacional de la Infancia podrá participar como interesado en todas las etapas del proceso, con el fin de garantizar el respeto de las disposiciones legales a favor de las personas menores, lo cual lo faculta para poder actuar a favor del imputado pero también de las víctimas cuando estas sean personas menores también. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.43.)

C) LAS SANCIONES PENALES JUVENILES.

Las sanciones en materia penal juvenil, una de las grandes diferencias con el derecho de fondo en materia penal, están reguladas en el artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y se dividen en tres tipos: 1- SOCIEDUCATIVAS. 2- MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN. 3 PRIVATIVAS DE LIBERTAD, siendo estas la última “ratio” debiéndose siempre optar por las dos anteriores antes de la fijación de penas privativas de libertad en la medida que esto sea posible. Igualmente, para efectos de pena, el juez penal juvenil no está sometido a los mínimos que establece el Código Penal para cada tipo penal, en razón de los máximos de la pena en materia penal juvenil.

II- MEDIDAS ALTERNAS Y FORMAS ANTICIPADAS DE FINALIZAR EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE

La legislación procesal penal en Costa Rica como todo sistema de persecución penal, busca en primer orden la restauración de la paz social, es por ello que le brinda gran importancia al proceso de autocomposición de las soluciones. La política criminal del estado determina cuáles son las conductas perseguibles, en razón del interés particular del Estado de proteger ciertos valores esenciales, llamados bienes jurídicos tutelados. De conformidad a esto, el Estado establece mayores reproches a ciertas conductas frente a otras, y es en función de esto que se permite en razón del grado de lesión a estos bienes jurídicos tutelados y su impacto social, que se permite que puedan las partes llegar a soluciones dentro del proceso penal y no llegara a debate que es la última fase del proceso penal.

a) CONCILIACIÓN

En Costa Rica, existe la posibilidad de Conciliación, que se entiende como el acuerdo entre las partes, ofendido e imputado, en llegar a finalizar el proceso, sometiendo a ciertas condiciones dicho acuerdo. Pese a que se reconoce la voluntad de las partes, el estado ha limitado la posibilidad de conciliación a ciertas conductas que se encuentren calificadas de cierta forma, es decir, solo se permite conciliación en ciertas condiciones.

El endurecimiento que paulatinamente se ha venido aplicando al derecho penal ha ido limitando las posibilidades de conciliación en materia penal, ya sea de forma expresa indicando qué tipo de delitos no admiten conciliación, pero también a través de criterios de interpretación como lo es la gravedad de la conducta, límites de pena y condiciones propias del imputado como lo es la condición como lo es el no haber acudido a esta figura en un plazo determinado.

En materia penal juvenil, y como resultado de la naturaleza misma del proceso penal juvenil y los fines que persigue, la conciliación es un instrumento de máxima relevancia. La ley de manera expresa señala como fase previa a la recepción de la declaración indagatoria la obligación del Juzgado de convocar y citar a las partes a una audiencia

de conciliación, y le confiere carácter de conciliación, con capacidad para promover en las partes un acuerdo. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.62.)

Como proceso voluntario que en principio debe darse en etapas, se parte que existe un asesoramiento previo, siendo obligación del juez penal juvenil verificar esta circunstancia y ofrecer el tiempo oportuno para ello si no se ha dado. En materia penal juvenil, se regula expresamente la posibilidad de conciliar en todas las etapas del proceso, indicándose como único límite que no se haya dictado una resolución definitiva en primera instancia. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.62.)

Es importante destacar que si bien el artículo 64 de la LJPJ establece que será procedente la conciliación en los mismos que lo sea en materia de adultos, lo cual sin duda es un criterio adulto centrista, puesto que desconoce la importancia de la desjudicialización en materia penal juvenil y la construcción de soluciones reparadoras del orden y de las partes, la Sala Constitucional a través de tres consultas sobre el tema, ha ido variando el enfoque, siendo el último voto en relación a este tema, el de fecha 27 de setiembre de 2011, mediante el cual se establece la posibilidad de conciliar en materia penal juvenil sin restricciones como las que se aplican en materia penal de adultos, haciendo precisamente el análisis de las condiciones propias de la persecución de las personas menores, en especial cuando ambos, víctima e imputado o imputado son personas menores, y de derecho de la persona menor de edad a ser oída y tomada en cuenta siendo víctima (Sala Constitucional, voto2011-13260)

b) LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

La suspensión del Proceso a Prueba es un instrumento desjudicializador muy importante, que como se indicó en el punto anterior, ha venido sufriendo los embates del endurecimiento de la reacción penal frente al delito.

Es una medida desjudicializadora por cuanto evita que se llegue a debate y con ello a una sentencia. Es una práctica restaurativa por excelencia, puesto que parte o supone la aceptación lacónica del imputado de someterse a ella en una etapa anterior

al debate, ofreciendo en este acto un plan reparador, el cual debe ser proporcional y razonable en función del delito, la gravedad de los hechos y el daño causado.

Este instituto supone el sometimiento del imputado durante un plazo determinado al proceso y por ende al aparato judicial, a fin de que se cumpla con las condiciones del plan reparador propuesto y aprobado. Finalizando el plazo y habiendo cumplido la totalidad de las condiciones, el proceso penal se finalizará extinguiéndose de manera definitiva la acción penal. En materia de adultos, se requiere que el delito permita la ejecución condicional de la pena y que el ofendido esté de acuerdo con dicha salida.

En materia penal juvenil la suspensión del proceso a prueba opera con una mayor frecuencia, puesto que junto con la conciliación es un instrumento fundamental en el proceso penal juvenil, y si bien el plan reparador debe igual ser propuesto por el imputado, debe ser proporcional y razonable, debe cumplir con los fines de la persecución penal juvenil, por lo que debe contener medidas cuya finalidad sea la socioeducativa y contribuyan a la formación integral del joven, permitiéndole la construcción de un proyecto de vida alejado del delincencial. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.89-91.)

En razón de esta finalidad que orienta a la persecución penal juvenil, el juez está en la capacidad de valorar, más allá de la posición el Ministerio Público y de la opinión de la víctima, si el plan propuesto es proporcional, razonable y se ajusta a los fines de la justicia penal juvenil, pudiéndose entonces aprobar suspensiones de proceso a prueba que no cumplan estrictamente con las condiciones de la ejecución condicional de la sanción penal juvenil, prevista en el artículo 122.

c) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

En cuanto a la reparación integral del daño, es un instituto creado en Costa Rica con el Código Procesal Penal en 1996, supone que el imputado repara a nivel patrimonial en un único acto los efectos patrimoniales de los delitos a satisfacción del ofendido. En este caso se dicta un sobreseimiento definitivo a favor del imputado, quien no se someterá a un debate, es decir no pasa a la fase oral o contradictorio. Este

instituto se ha considerado en la práctica como la última de las opciones reparadora desjudicializadora puesto que antes del voto que faculta conciliar en etapas posteriores a la de conciliación en el proceso de adultos, era la única de las opciones previo al inicio del debate.

d) PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En el caso del procedimiento abreviado, este no puede llamarse salida alterna, sin embargo, es un procedimiento que en alguna manera puede considerarse una práctica restaurativa pero dentro del proceso penal judicial, ya que implica que el imputado acepta la responsabilidad penal de su conducta pactándose la sanción, lo cual elimina la fase del contradictorio, que es la de evacuación de la prueba testimonial.

El procedimiento abreviado supone a cambio de la aceptación lacónica de los hechos, que la pena puede ser reducida hasta en un tercio de la mínima dispuesta para el delito investigado, lo cual supone una condición más favorable al imputado.

e) REVOCATORIA DE LA INSTANCIA

En cuanto a la revocatoria de instancia es una posibilidad en ciertos delitos en donde se requiera la instancia privada para la persecución penal de una conducta, pudiendo la víctima decidir que la acción no continúe con el procedimiento y de esta forma terminar el proceso.

Estos institutos en materia de adultos deben ejercerse en la fase preparatoria o intermedia, en el caso de la tres primeras opciones que son salidas alternas en estricto sentido, solo pueden ser ejercidas una vez, una de ellas en cinco años, debe contarse con la aprobación del ofendido y en ciertos delitos.

En materia penal juvenil no existe la restricción en cuanto a la aplicación en plazo y cantidades de dichos recursos, existe la reparación integral del daño como salida alterna, y no es indispensable o vinculante para el juez, con excepción de la conciliación, la aprobación o aceptación por parte del ofendido para la aplicación de estas, siendo que el juez debe valorar la conveniencia de las salidas en razón de la

proporcionalidad, racionalidad y utilidad de las medidas para lograr el interés superior de la persona menor de edad como ya se indicó.

III-JUSTICIA RESTAURATIVA: LA DIFERENCIA ENTRE REPARAR Y CASTIGAR

La justicia restaurativa necesariamente debe verse bajo la lente del modelo reparador tendencia actual del sistema penal, que en primer orden saca a colación la crisis real de la eficacia de la pena en la prevención del delito así como del sistema penitenciario en general como sistema resocializador, proponiendo otras formas menos estigmatizantes, desocializadoras y deshumanizantes que la condición de encierro, para resolver el conflicto social.

Esta nueva tendencia supone en palabras de Lina Mariola Díaz Cortés *“la revitalización de los intereses de la víctima”* por cuanto lo acerca al proceso, le da voz y poder de decisión sobre las formas de reconstruir la paz social y personal perdida por la comisión delictiva, pero y aquí concordando con dicha autora, no es esta su única virtud, puesto que implica además crear nuevas formas o estrategias de control social, más eficientes para resolver conflictos, con mayores grados de satisfacción y de participación de la colectividad en el proceso penal. (Díaz, 2009.pág 230)

En la justicia restaurativa, la víctima se reapropia del conflicto despojado por el Estado, puesto que se busca de alguna manera sustituir la participación o intervención del estado mediante acuerdos entre partes que también involucran a la comunidad, lo cual resulta propio de los principios del derecho penal juvenil. En este sentido señala Alessandro Baratta:

“Se trata de una reapropiación de los conflictos, que considera las posibilidades de sustituir parcialmente la intervención penal por medio de formas de derecho restitutivo y acuerdos entre las partes, en el marco de instancias públicas y comunitarias de reconciliación” (Barata, A. (2004) p.235)

La justicia restaurativa hace énfasis en la reparación de las consecuencias dañosas de la conducta delictiva, lo cual necesariamente implica una estructura tripartita víctima-imputado-comunidad, trabajando activamente en transformar el conflicto. (Dr.

Daniel Van Ness (2006) Primer Congreso de Justicia Restaurativa. San José, Costa Rica. Junio 2006.)

En materia penal juvenil, este es un mecanismo que podría resultar sumamente beneficioso, por cuanto el modelo reparador pretende tomar en cuenta el origen mismo de la actuación delictiva concreta y el daño que esta supuso, disminuir la reincidencia, puesto que puede resultar eficaz para evitar la construcción de un modelo de vida delincucional creando patrones de responsabilidad en la persona menor, y tomar en cuenta en la solución del conflicto no solo el interés general que representa el Estado a través del aparato persecutor, sino que también los intereses de la víctima y la comunidad como víctimas directas e indirectas de la conducta delictiva (Díaz, 2009.pag. 235)

En el primer congreso de Justicia Restaurativa, celebrado en junio de 2006, Javier Llobet en su ponencia indicó:

“La justicia restaurativa surgió dentro del Derecho Penal Juvenil, en donde ha tenido un gran desarrollo, hasta el punto que se tiende a caracterizar hoy día el mismo como un Derecho restaurador y solamente en subsidio sancionador. Sin embargo, también ha tenido un desarrollo en el Derecho Penal de adultos. (Llobet Rodríguez, J. (2006) “¿Justicia Restaurativa y Derecho Penal Mínimo en Costa Rica?”. Primer Congreso de Justicia Restaurativa. San José, Costa Rica. Junio de 2006)

IV.- METODOLOGÍA

El análisis de la presente investigación, pretende describir y analizar de manera crítica el acceso y poder que tienen las víctimas dentro del proceso penal juvenil costarricense, propiamente en cuanto a la capacidad de decisión y participación en la solución del conflicto penal juvenil, analizándose propiamente y como ya se expuso, la participación de las víctimas en procesos donde se optó por salidas alternas en el Juzgado Penal Juvenil de San José comparándolo con el modelo de Justicia Penal que bien cabe dentro del modelo reparador que tiene en práctica el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, modelo que a su vez será desarrollado en esta investigación.

Se han establecido dos categorías de análisis, que guiarán el análisis de los resultados del estudio de casos y análisis jurisprudencial los cuales se vinculan directamente con cada uno de los objetivos de la investigación. La primera es medir la participación física y efectiva de las víctimas en las audiencias que conocieron salidas alternas al proceso penal como lo son conciliación y suspensión del proceso a prueba y de ser posible según la información que conste en el expediente y/o datos estadísticos suministrados por el despacho, el valor y efectos de la voluntad y opinión víctimas en estos procesos, analizando dos modelos diversos como lo son el del Juzgado Penal Juvenil de San José y el homónimo de Cartago, y la segunda desde el punto de vista jurídico, lo cual implica análisis normativo, de manera que puedan establecerse similitudes y diferencias entre los procesos, y si estas permiten o justifican tratos diferentes para las víctimas en ambos sistemas, si es que las diferencias se dan.

Por facilidad de abordaje y comprensión, se abarcará en primer término el análisis normativo que regula la condición de las víctimas en el proceso penal costarricense.

V-ALCANCES

A).- ANALISIS NORMATIVO

1.- REGULACIÓN DE LA CONDICIÓN DE LA PERSONA MENOR EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

De la investigación realizada, es posible apreciar como pese a que en principio la Jurisdicción Penal Juvenil se encuentra regulada por las mismas normas de fondo y procedimiento, dos juzgados especializados como lo son el Juzgado Penal Juvenil de Cartago y el Juzgado Penal Juvenil de San José, tienen modelos diferentes.

La Ley de Justicia Penal Juvenil, tiene por naturaleza regular el proceso penal en materia penal juvenil y responde a la obligación como resultado como ya se indicó atrás, de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, propiamente del artículo 40.3 (ONU, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>, 1990) y de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (ONU, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm, 1985) que hiciera el país.

El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual se denominará en adelante como “La Convención”, dentro del concepto de protección integral y dentro del ámbito de la responsabilidad como sujeto de derechos, regula lo referente a los derechos y garantías fundamentales que todo niño³ de quien se alegue haber cometido delito tiene.

Expresamente la Convención señala como la persona menor en el presupuesto anterior y aun siendo considerado culpable de comisión delictiva tiene derecho a ser tratado no solo con dignidad, sino que, en función del interés superior de éste y además de la necesidad de una formación integral, deberá tener un trato que le permita fortalecer el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales

³Para efectos de la Convención niño es toda persona menor de 18 años.

de terceros, pero siempre tomando en consideración su edad y la necesidad de reinserción del niño en la sociedad que debe contribuir a construir. (ONU, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>, 1990)

El interés superior de la persona menor es el principio rector en materia de niñez, y es que precisamente como eje de la teoría de la protección integral obliga a que tratándose de un niño o joven, debe siempre tomarse la decisión que de mejor forma permita el desarrollo integral de éste y una mejor situación para él, siendo un principio que implica que ante posibles tratos y consecuencias siempre debe optarse por la menos lesiva pero además por aquella que considerando edad del niño, necesidades, entorno, condiciones sea más favorable para su desarrollo.

Dentro de ésta perspectiva, y partiendo también de que como sujeto de derechos una persona menor debe también asumir la responsabilidad de su conducta y actos, el artículo 40 de la Convención establece las garantías procesales mínimas que deben asegurarse a un niño sometido a proceso penal, garantías que en materia de adultos se encuentran contenidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.htm) en relación a toda persona sometida a proceso penal, pero incluyendo otras en función de la población a la cual van dirigidas, que es la población de personas menores de edad.

En el inciso 2-a) del artículo cuarenta, se garantiza el principio de legalidad penal y de no retroactividad en perjuicio, que implican que ninguna persona menor será sometida a proceso penal ni declarada culpable por actos u omisiones que no fueran considerados delitos o estuvieran prohibidos al momento de la comisión delictiva, siendo este un derecho común a cualquier persona adulta sometida a proceso.

El inciso 2- b) de este artículo enumera las garantías procesales básicas para cualquier persona menor sometida a proceso penal, lo cual hace de la siguiente forma:

“b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.” (ONU, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>, 1990)

Así como este artículo regula las garantías procesales, también establece criterios de interpretación en función de los principios antes apuntados indicando en el inciso 3 no solo la necesidad de establecer una edad mínima antes de la cual el niño

no será responsable penalmente, sino que una manifestación concreta al principio de mínima intervención y subsidiaridad del proceso penal, puesto que se establece la necesidad de tomar medidas con los menores acusados o investigados de infringir la ley, sin necesidad de recurrir a procedimientos judiciales respetándoles sus derechos humanos y garantías legales, lo cual va intrínsecamente unido con el inciso 4 que no es otra manifestación que el principio de ultima ratio, proporcionalidad y principio pro libertad puesto que establecer una amplia gama de opciones de respuestas judiciales y administrativas diferentes al internamiento, que debe ser la última de las opciones y cuando ninguna de las otras sea viable o cumpla el efecto que se espera debiendo siempre existir una relación de proporcionalidad entre la conducta, la infracción y la reacción estatal. (ONU, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>, 1990)

En cuanto a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), en adelante conocidas como Reglas de Beijing, instrumento internacional vinculante para Costa Rica, estas establecen como orientaciones fundamentales de éstas entre otras:

“1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad”. (ONU, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm, 1985)

De lo anterior es posible entonces comprender cómo la orientación de éstas normas es si bien la responsabilidad de la persona menor, no en términos estrictamente

punitivos sino que con fines restauradores del orden social pero principalmente dentro de la perspectiva del interés superior del niño, lo cual se refleja en el énfasis de que sean otras formas de solución del conflicto social que implica la comisión delictiva diferentes al proceso judicial, y aun dentro del proceso judicial, sea el internamiento la última de las opciones.

El proceso judicial de orden penal o sancionatorio, tendrá como fin la reinserción social de la persona menor en su grupo familiar y social, lo cual se logrará principalmente mediante acciones de carácter socio educativo que tiendan a lograr el desarrollo integral como ser humano de la persona menor.

Es por ello entonces que puede considerarse que a nivel de regulación internacional se promueve la opción de salidas alternas al proceso en materia de persecución penal, diversificando la reacción como antes se indicó, del Estado frente al delito, puesto que implica solucionar el conflicto de una forma que no se a través de un proceso penal y de una sanción.

A diferencia de lo que puede ser posiciones abolicionistas o defensoras en materia de adultos de estos mecanismos, en materia penal juvenil son un imperativo de carácter internacional, porque sin dejar de ser punitiva, la persecución penal juvenil tiene fines propios por los que se guía, siendo la persona menor el eje de toda esta estructura.

Visto así, deberá entonces a través de la legislación local, cada Estado suscribiente regular la forma en la cual garantice que las personas menores previo a iniciar el proceso penal, que es estigmatizante en sí mismo independientemente de si existe condena o no, deber procurarse resolver el conflicto penal mediante otros mecanismos, debiendo considerarse el proceso como una última e inevitable opción.

Con motivo de las obligaciones derivadas de la ratificación de la Convención, Costa Rica emitió dos leyes diferentes relacionadas con niñez, una ley de responsabilidad que es la Ley Penal Juvenil (cpj.go.cr/docs/derechos/justicia-penal.pdf)

y la ley que regula protección que es el Código de la Niñez y la Adolescencia, en adelante el CNA.

Tal cual lo estableció la Convención, cada Estado debería en razón de sus condicionantes históricos y culturales establecer los mínimos de persecución penal. Es así como el CNA estableció en su artículo 2, que será niño toda persona desde su concepción hasta los doce años y adolescente de los doce hasta los dieciocho años, prevaleciendo la condición de niño sobre joven y de joven sobre adulto.

La LJPJ tiene el criterio de edad como un factor importante dentro de su articulado y no solo porque es una ley de aplicación para personas menores, sino que dentro de la misma aplicación hace diferencias etarias. La edad mínima para que una persona menor sea sometida a proceso es de doce años, distinguiendo en dos grupos etarios, el primero de doce a quince años y el segundo de quince a dieciocho.

La LJPJ responde como se dijo, a un mandato de la Convención, lo cierto es que la versión final aprobada, respondió en gran medida a la sensación de inseguridad ciudadana que generó todo lo referente a lo que la prensa denominó como “**Chapulines**”. En el año 1993 a partir de abordajes noticiosos de los principales medios de prensa, se empezó a discutir sobre ciertos grupos que asaltaban a mano armada, que andaban en grupos de quince a treinta y que además vestían extraño, siendo el común denominador de éste grupo que eran jóvenes entre quince y treinta años. Se les denominó “chapulines” no solo por los medios sino que por las autoridades, tal cual lo hizo el entonces director del Organismo de Investigación Judicial, quien como señala Lyneth Chaves en su artículo “Chapulines: Delincuencia y Drogas” los asociaba a los insectos puesto que ambos eran plagas que arrasaban con lo que encontraban. . Lo anterior incidió en el máximo de pena privativo de libertad que se estableció en 15 años, que es de las más altas del mundo y la más alta de la región centroamericana junto con El Salvador.

Más allá de lo anteriormente apuntado que permite entender los contrastes de la Ley, la LJPJ contiene los principios orientadores de la materia que rigen como criterios de interpretación de las normas, manteniendo sí la naturaleza de instrumento de

responsabilidad, pero respetando las garantías como ser humano, persona menor y sometido a proceso penal. (cpj.go.cr/docs/derechos/justicia-penal.pdf)

En el artículo 7 de dicha Ley, se establecen que como principios rectores de la Ley se tiene el de protección integral, interés superior, respeto a sus derechos, formación integral y reinserción familiar y social, lo cual marca la línea que deberá seguir la interpretación normativa. (art. 7 cpj.go.cr/docs/derechos/justicia-penal.pdf). Estos principios se encuentran a lo largo de su articulado, desarrollándose en el Capítulo II, que va del artículo 10 al 27, los derechos mínimos que tendrá la persona menor, puesto que toda interpretación en materia penal debe ser restrictiva en cuanto a lo que pueda perjudicar a la persona, pero amplia en aquello que le beneficia, razón por la que no puede considerarse estos derechos como los únicos a los cuales puede acceder la persona menor sometida a proceso.

En el artículo 44 de la LJPJ, queda plasmado el objetivo del proceso indicándose

“Artículo 44.- objetivo del proceso. El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.” (art.44, cpj.go.cr/docs/derechos/justicia-penal.pdf)

De lo anterior entonces se desprende que si bien la averiguación de la verdad real, que es básicamente determinar que ocurrió, como y quien lo llevó a cabo es un interés del proceso, el proceso debe buscar la reinserción social y familiar de la persona joven según todos los principios antes indicados, dándole un fin al proceso más allá del solo juzgamiento de una conducta.

Según el artículo 69, la acción, que es la posibilidad de persecución penal se extinguirá por sentencia firme, sobreseimiento definitivo, muerte de la persona menor, prescripción, renuncia o abandono de la causa en delitos de acción privada y por la

conciliación⁴, sin embargo, según el artículo 92 también se señala como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la resolución que aprueba la suspensión del proceso a prueba, implicará la terminación del proceso y la necesidad de ordenar el archivo del mismo.

En cuanto a las sanciones, gran diferencia con el derecho penal de adultos, como se analizó en la Convención y en las Reglas de Beijing, el derecho penal juvenil es sumamente amplio, estableciéndose un abanico de posibilidades diferentes a la privación de libertad, cuya aplicación siempre deberá de conformidad con el artículo 25 de la LJPJ, razonable y proporcional a la infracción o al delito cometido. (art. 26 cpj.go.cr/docs/derechos/justicia-penal.pdf).

El Título IV de la LJPJ desde el artículo 121 hasta el 132 describe y analiza los tipos de sanciones que podrán ser aplicadas en materia penal juvenil,. El artículo 121 describe los tres tipos de sanciones que pueden ser dictadas o aplicadas en el proceso penal juvenil, siendo estas Sanciones Socio-educativas, Ordenes de orientación y supervisión y Sanciones privativas de libertad.

Las sanciones Socio- Educativas, que como su nombre lo indican tienen una función estrictamente orientadora hacia la reinserción social, tienen además una línea reparadora hacia la víctima y la sociedad, estas son “1.-La Amonestación y advertencia. 2., La libertad asistida. 3.-La prestación de servicios a la comunidad. 4.- La reparación de los daños a la víctima” (art. 121. Inciso a) cpj.go.cr/docs/derechos/justicia-penal.pdf).

Las órdenes de orientación y supervisión son según el inciso b) del artículo 121 son “1.-Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él. 2.- Abandonar el trato con determinadas personas. 3.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados, 4.- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. 5.-

⁴Debe entenderse que cuando la conciliación se sujeta a plazo o a condiciones, el sobreseimiento se dictará cuando se cumplan las condiciones o se cumpla con el plazo.

Adquirir trabajo. 6.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito. 7.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.” (art. 121 inciso b) cpj.go.cr/docs/derechos/justicia-penal.pdf).

Por su parte, las sanciones de libertad son 1.- Internamiento domiciliario. 2.- Internamiento durante tiempo libre. 3.- Internamiento en centros especializados.”

El artículo 122 establece los criterios para la determinación de la sanción fijándose esta en seis criterios:

“Artículo 122. Determinación de la sanción aplicable. Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- a) *La vida del menor de edad antes de la conducta punible.*
- b) *La comprobación del acto delictivo*
- c) *La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo .*
- d) *La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta,*
- e) *La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.*
- f) *Los esfuerzos del menor de edad para reparar los daños.”*

Igualmente la LJPJ establece la forma de aplicación de estas sanciones estableciéndose en el artículo 123 lo siguiente:

“ Artículo 123.- Forma de aplicación. Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas.

El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.” (art.123 cpj.go.cr/docs/derechos/justicia-penal.pdf).

Es claro entonces que las sanciones en materia penal juvenil no son únicamente privativas de libertad, y de conformidad al artículo 123 siempre deben tener una finalidad primordialmente educativa lo cual es una clara manifestación del principio de intereses superior y desarrollo integral de la persona menor.

2.-LA VÍCTIMA COMO PARTE DEL PROCESO

Del análisis normativo realizado, es posible descubrir que la víctima sí es contemplada en la normativa nacional e internacional. Véase como en la Convención, se establece que debe fomentarse el respeto de los derechos humanos de terceros por parte del niño y la legislación penal juvenil costarricense expresamente en el artículo 7 señala como el Estado tiene el deber de cumplir los principios rectores de la Ley pero también deberá promover los programas “*orientados a esos fines como a protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho*” (art. 7 cpj.go.cr/docs/derechos/justicia-penal.pdf).

i.- LA VICTIMA EN EL DERECHO PENAL DE ADULTOS

La víctima como ya se desarrollo antes, es una parte fundamental del proceso, es quien recibe los efectos de la conducta disvaliosa del infractor. El Código Procesal Penal de 1996, en adelante CPP introduce una serie de cambios fundamentales en la concepción del derecho penal, dándole otra vez protagonismo a la víctima como sujeto procesal. En este cuerpo normativo se crea un capítulo dedicado a la víctima sus derechos y deberes. El artículo 70 del CPP establece que serán consideradas víctimas la persona directamente ofendida por el delito, cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijos, padre y madre adoptivos, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, herederos judicialmente declarados ⁵, también señala como víctimas a las personas socias o asociadas o miembros de una persona jurídica por delitos que afecten directamente a la entidad y que hayan sido cometidos por administran controlan o dirigen la misma, así como las

⁵En caso de delitos cuyo resultado haya sido la muerte del ofendido.

asociaciones, fundaciones y otros órganos de carácter registral en la defensa de intereses difusos.

Javier Llobet, comentando el artículo 70 del CPP⁶ indica como el voto 7497-98 de la Sala Constitucional señala: “ En cuanto a los derechos de la víctima no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código de 1996. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia al resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente uno de los protagonistas (...). Su participación procesal amplia encuentra base en la Constitución Política y tiene carácter de verdadero derecho fundamental”.

Por su parte el artículo 7 del CPP establece como los Tribunales de justicia deben solucionar el conflicto surgido como consecuencia del hecho presuntamente delictivo, pero además debe procurar restaurar la armonía social entre las partes y en especial lograr el restablecimiento de los derechos de la víctimas, tomándose siempre para lograr alcanzar estos fines, el criterio de la víctima.

Es precisamente esta consideración de la víctima como sujeto procesal que adquiere personalidad dentro del proceso lo que permite la creación de figuras como la conciliación penal, que permite tomar decisiones a la víctima, hacer acuerdos dentro del proceso penal y terminar de ésta forma con la persecución penal por parte del Estado puesto que podría el cumplimiento de los acuerdos dar lugar a una sentencia de sobreseimiento de la causa. Esta figura así como está contenida tanto en el Código Procesal Penal como en la Ley de Justicia Penal Juvenil, y más que ser una herencia del derecho penal de adultos al juvenil, pareciera que su dirección es inversa, puesto que es una tendencia propia del derecho penal de jóvenes en razón de la flexibilidad de las salidas alternas. También debe considerarse el hecho de que el artículo 7 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y

⁶Artículo reformado por la 8720, art.16.

del abuso del poder, según la cual debe utilizarse por parte de los Estados en la medida que sea procedente, mecanismos “oficiosos” para la solución de los conflictos, indicándose expresamente la mediación, el arbitraje y formas de solución autóctonas y del derecho consuetudinario, donde cabe la justicia restaurativa, indicándose expresamente “a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas”.

Es evidente entonces que la participación de la víctima en los procesos penales tiene como fin en un primer término que se reconozca su legitimación como sujeto procesal con un interés directo y real sobre el desarrollo del proceso y su resolución, pero además con un papel activo más allá de un simple espectador del proceso, a quien le afecta no solo el hecho delictivo sino que la forma en la cual se resuelve el conflicto.

Desde esta perspectiva la víctima ya no es un simple testigo, sino que como lo indicaba el artículo 7 del CPP tiene derecho a estar informada de todas las acciones y decisiones que se tomen en el proceso a fin de que pueda en la medida que la ley lo permita, manifestar su conformidad u oposición a ello, pudiendo utilizar las medidas procesales que la propia ley le brinda.

El CPP brinda la posibilidad a la víctima de ejercer la acción, puesto que establece la posibilidad de que la acción sea pública o privada, estableciéndose cuáles serán aquellos casos en los cuales únicamente será el Ministerio público quien ejercerá dicha acción. La acción es la posibilidad de gestionar, accionar y solicitarle al juez el dictado de una resolución. El artículo 16 indica que la acción es pública pero señala expresamente “ sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos” (<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>, art16) y es precisamente lo que facultó para la creación de la figura de la querrela privada en los delitos de acción pública, en los cuales las víctimas se convierte en un congestionador del proceso, pudiendo hasta convertirse la acción pública en privada cuando la víctima así lo solicite y no existe un interés público gravemente comprometido, se investigue un delito que requiera instancia privada, o sea un delito contra la propiedad privada realizado sin grave violencia sobre las personas, y exista

autorización del Ministerio Público.
(<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>, art. 20).

Desde esta perspectiva entonces, la víctima puede constituirse en parte constituyéndose como querellante, lo cual implica que tiene derecho a ser informada y notificada de todas las actuaciones del proceso, comparecer a audiencias, accionar el proceso, interponer los recursos contra las resoluciones que la Ley faculte, solicitar gestiones, diligencias y medidas cautelares, solicitar la continuación del proceso, la elevación del proceso a juicio, actuar en igualdad de condiciones que el Ministerio Público en la fase de juicio, interrogar a los testigos, peritos y hasta al imputado si este decide declarar y contestar preguntas, y en caso de disconformidad con la sentencia interponer recurso de apelación y eventual casación. Esto implica que de forma abierta y clara la víctima puede en todos los actos del proceso hasta fase de ejecución de sentencia.

Expresamente el artículo 71 del CPP se enumeran los derechos y deberes de las víctimas, indicándose expresamente que lo serán aun y si ésta no se hubiera constituido en querellante. Estos derechos se dividen en cuatro conceptos o áreas 1.- Derecho de Información y trato. 2.- Derechos de protección y asistencia, 3.- Derechos procesales. (<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>, art. 71).

El derecho de información y trato, contempla el derecho humano a un trato digno. Esto implica que la persona víctima debe ser tratada en respeto a sus garantías y derechos fundamentales de manera que e evite a través del proceso su revictimización. Igual está relacionado con el acceso a la justicia en cuanto al respeto a la diversidad funcional, social, étnicas, culturales entre otras. También, en relación a la información, este derecho va desde que la víctima debe ser informada de todos sus derechos en el proceso hasta explicarle las consecuencias del mismo y la necesidad de su participación en algunos exámenes y pericias, para lo cual también deberá contar con una persona de su confianza que le acompañe siempre que sea decisión de ésta y no ponga en riesgo su seguridad, derechos o la investigación. El derecho a la información incluye también la posibilidad de ofrecer un lugar o medio para recibir comunicaciones

judiciales y la obligación de informar el cambio, igual podrá de conformidad con la Ley de protección de víctimas y testigos, solicitar que dicha información sea reservada para la oficina de atención a la víctima, restringiéndose su acceso a ella a terceros, incluyendo el imputado. Se encuentra también incluido dentro de este, el derecho de la víctima de ser informada de su derecho de solicitar y obtener protección especial para sí misma o su familia, con motivo de la instauración del proceso o interposición de la denuncia y a ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o modificaciones de las medidas cautelares que se adopten siempre que como se indicó antes haya ofrecido y señalado un lugar para recibir comunicaciones. (Ley 8720 de 2009, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal)

En cuanto al derecho de protección y asistencia, este artículo divide en dos aspectos dicha protección en la protección extraprocesal y en la procesal, desarrollados en los incisos a y b del apartado 2 del propio artículo 71. En cuanto a la protección extraprocesal esta hace referencia al derecho de toda víctima de recibir una atención especial cuando en razón del delito y del accionar judicial su integridad física, vida y la de sus familiares está en riesgo, por lo que las autoridades competentes deberán tomar las medidas necesarias para que se tomen dichas medidas. En este sentido también la víctima deberá ser escuchada, debiendo recibir apoyo de la Oficina de Atención de la Víctima del Ministerio Público a fin de coordinar a nivel nacional la protección. En cuanto al derecho a la protección procesal, esta hace referencia al derecho de recibir, la necesidad ante un riesgo inminente para la vida e integridad de la víctima y sus familiares, protección de todos los datos de identificación que no consten en documentación del proceso, pudiendo reservarse las características físicas individualizantes. También hace referencia a la protección a las personas menores de edad víctimas y a las mujeres víctimas de violencia doméstica o de trata de personas o por hechos violentos de recibir medidas de apoyo y asistencia a fin de reducir la revictimización en el proceso. En el caso de las personas menores víctimas este artículo exige que se considere su interés superior en todo momento del proceso, pero principalmente al practicar diligencias y pericias, o al tomársele declaración. Finalmente, siempre dentro del derecho a protección y asistencia, la víctima tendrá derecho a que

se le brinde permiso con goce de salario independientemente la naturaleza de su patrono cuando se le cite para participar en las diligencias del proceso, garantizandole así la posibilidad efectiva de participación en el mismo.

En cuanto a los derechos procesales, el CPP es extenso. El apartado 3 del artículo 71 establece en diez incisos una serie de derechos entre ellos el de denunciar por sí o por un tercero a quien haya autorizado o por mandatario los hechos cometidos en su perjuicio, como se indicó antes, tiene el derecho a ser escuchada principalmente en juicio, donde aun sin ser ofrecida como testigo tiene el derecho a rendir su relato como víctima. Tiene derecho a interponer recursos contra las resoluciones que finalicen la tramitación como lo puede ser sobreseimiento definitivo y la desestimación. Igual podrá recurrir las decisiones de no apelar la sentencia absolutoria y o el cese o modificación de la medida cautelar por parte del Ministerio Público. Igual tiene el derecho de ser citada, siempre que haya ofrecido lugar o medio para recibir notificaciones para audiencia preliminar, y a que se le escuche y se tome su criterio en cuenta al definirse la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba o criterios de oportunidad, siendo necesaria su conformidad para la aplicación de las dos primeras. Igual tiene derecho a ejercer la acción civil resarcitoria dentro del proceso penal, a plantear querrela en los delitos de acción privada, revocar la instancia en los delitos de acción pública a instancia privada y a solicitar la Convención de la acción, así como a desistir de sus querrelas o acciones civiles. Como se indicó previamente, uno de los derechos procesales de la víctima es que se le comunique las decisiones que se toman en relación al proceso, siendo obligación del Ministerio Público comunicar su decisión de acusar, solicitar sobreseimiento o aplicar un criterio de oportunidad a fin de que la víctima decida su accionar. En cuanto a las medidas cautelares donde exista riesgo para la víctima y su familia, esa tiene derecho antes de que el Juez decida a ser escuchada por éste, o manifestar su criterio por escrito conjuntamente con la solicitud fiscal de privación de libertad provisionalmente, Igual podrá hacer ver ante el juez de la etapa preparatoria los errores, omisiones o retrasos que consideren se dieron en la tramitación del expediente y a que le sean devueltos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautado o recuperado por parte de

las autoridades judiciales, con el fin de ser utilizadas posteriormente como prueba del proceso (<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>, art. 20,3).

Con las reformas recientes de los últimos años al CPP se ha reforzado la necesidad de que la víctima esté de acuerdo con las salidas alternas y con la aplicación del procedimiento abreviado, y se han limitado los casos en los cuales puede llegarse a conciliar, igualmente, se puede conciliar como se verá solo en hasta la etapa intermedia, no siendo posible la conciliación en sede de juicio. Pese a lo anterior, por voto de las diez horas veinte minutos del veintinueve de junio de dos mil siete, voto número 2007-00687 la Sala tercera de al Corte Suprema de Justicia, que es la Sala de Casación Penal, mantuvo que sí es posible conciliar en juicio cuando hay condiciones propias del caso que sugieren que realmente el imputado no pudo ejercer correctamente su defensa técnica y material (Sala Tercera, Voto 2007-00687).

Desde esta perspectiva entonces, la víctima tiene poderes reales como parte dentro del proceso, su voluntad y criterio deben ser tomados en cuenta y en muchos casos no pueden aprobarse salidas alternas o reducción de penas como lo es el procedimiento abreviado, si no se cuenta con la conformidad de la víctima debidamente apersonada o al menos localizable.

La víctima entonces con el CPP del año 1996, cambia el papel que tenía dentro del proceso, la saca del anonimato y la empodera procesalmente permitiéndole como se mencionó anteriormente tomar decisiones y disponer de la acción penal, como lo es en el caso de la conciliación y las salidas alternas del proceso.

Como también se señaló, algunas de las figuras que adopta el CPP estaban siendo importadas del derecho penal de menores y de nuevas formas de justicia como lo es la justicia restaurativa. La LJPJ emitida el mismo año que el CPP pero con una entrada en vigencia anterior, también tiene figuras como la suspensión del proceso a prueba y la conciliación, sin embargo aunque en su concepción teórico procesal iguales, en la aplicación práctica muy diferente, principalmente en función de los principios que

cada uno de estos instrumentos tienen y de los fines del proceso penal juvenil antes desarrollados con amplitud.

ii. LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL JUVENIL

Como ya se expuso, la figura de la víctima sí se encuentra tutelada en la legislación penal juvenil como sujeto procesal. El artículo 7 de la LJPJ, establece con claridad como principios rectores de la Ley la protección integral de la persona menor y el respeto como ser humano con derechos y obligaciones, así como la formación integral de éste y su reinserción familiar y social indicándose que el estado y las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá programas que vayan orientados a cumplir estos fines pero también a la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho delictivo.

Desde esta perspectiva mal se haría en considerar que un sistema de persecución penal, como lo es el penal juvenil, que si bien tiene enfoque de derechos humanos de niñez, es un sistema represivo, sea un simple sistema represor donde las víctimas no tengan participación alguna, puesto que sería únicamente un sistema castigador no reparador del orden social.

El proceso penal juvenil, tiene por disposición de Ley particularidades en función de los fines que persigue y de la condición particular del imputado, que es finalmente la parte sobre la que recae el peso del proceso.

Una primera característica (al menos desde el plano del deber ser) del proceso penal juvenil es su celeridad, que se ve reflejado en plazos más cortos en todas las etapas así como el orden de la tramitación. Así como en el proceso penal la solicitud del Ministerio Público de acusar o solicitar sobreseimiento se da después de haber llevado a cabo la investigación del Ministerio Público, de haber indagado al imputado y de haber realizado varias diligencias propias de la fase de investigación del proceso, la acusación en materia penal juvenil, es el acto inicial que permite la intervención jurisdiccional y que vincula formalmente a la persona joven con la posible comisión de

un hecho delictivo Sin acusación y admisión de la misma, el Juez Penal Juvenil, no puede llamar a las partes a conciliar ni indagar al imputado, por lo que tampoco podría aplicar ninguna otra salida alterna al proceso. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.61, 80, 81, 89.)

El proceso penal juvenil, cuya acción corresponderá al Ministerio Público, lo cual implica que si bien es posible que las víctimas y ofendidos puedan tener participación en él, no tendrán la capacidad de decidir sobre la acción, lo cual resulta lógico e indispensable en función de los fines y procesos rectores del proceso penal juvenil.

Tal cual se expuso supra, la persecución penal de las conductas en materia juvenil, se encuentra influenciada por el principio de mínima intervención muy ligado al de lesividad, lo cual implica que el derecho penal deberá intervenir únicamente en aquellos casos que por su gravedad y lesión al bien jurídico requiera la intervención estatal, pero también y no puede dejarse de lado, se deberá optar por salidas no judiciales para la solución del conflicto en función también del interés superior de la persona menor. Esto implica, que el Ministerio Público puede tomar la decisión de continuar o no con la persecución penal lo cual también ocurre en materia de adultos, sin embargo en ella la víctima podría desear continuar con la persecución penal y constituirse en querellante mientras que en materia penal juvenil esto no es posible, puesto las víctimas participan, mas no ejercen la acción penal por sí mismas.⁷

Otra diferencia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal juvenil son las pretensiones de resarcimiento o indemnización por el daño material consecuencia del delito. En materia penal de adultos, las víctimas pueden interponer la Acción Civil Resarcitoria que es básicamente la acción cobratoria de las consecuencias patrimoniales del delito dentro del propio proceso penal. La acción civil resarcitoria que se tramita dentro del proceso penal y que puede o no ser delegada en el Ministerio Público para su ejercicio, tiene vida propia dentro del proceso penal,

⁷con excepción de las infracciones a la Ley de Tránsito donde participe como conductor-imputado una persona menor y no exista delito de lesiones u homicidio culposo. En este caso puede intervenir directamente sin necesidad de participación del Ministerio Público.

pudiendo persistir y hasta resultar favorable al ofendido en causas donde se dictó sentencia absolutoria a favor de imputado.

En materia penal juvenil, según se desprende de la Ley y del estudio de sus fines y principios rectores, el reclamo civil patrimonial no tiene cabida. Si bien el Código Civil establece que toda persona debe reparar los daños causados por culpa, dolo o preterintención, lo cual no es otra cosa que culpa extracontractual, y que este cuerpo normativo regula la forma en la cual deberán ser resarcidos los daños causados por personas menores, recayendo la responsabilidad en los padres y tutores, lo cierto es que el proceso penal juvenil no contempla la posibilidad de tramitar conjuntamente estas acciones, pudiendo la parte ofendida, víctima de un delito acudir a la jurisdicción civil a ejercer el reconocimiento de las consecuencias civiles del delito.

Esto es una limitación importante en el ejercicio de los derechos de las víctimas, por cuanto a diferencia del proceso penal de adultos donde figuran demandados civiles que pueden no ser imputados, en los procesos penales solo la persona menor puede ser objeto de imputación penal y solo sobre esta versará el proceso. De igual forma, si bien se tutelan los derechos de las víctimas como integradores del sistema penal juvenil, las sanciones en esta materia van direccionadas a lograr el fin socio educativo de la norma. es decir, instrumentalizar con recursos y mecanismos que le permitan al joven su efectiva reinserción en la comunidad y en su familia, a fin de que puedan construir un modelo de vida diferente al delincencial, y pueda a través del estudio, el trabajo comunitario, el aprendizaje de un oficio insertarse exitosamente a una sociedad globalizada y competitiva. Siendo así, desde una perspectiva de justicia restaurativa, podría considerarse que la víctima no tiene espacio para sus pretensiones personales en el proceso penal, lo cual una vez analizada la normativa antes dicha, las prácticas judiciales y la opinión de los actores procesales, habría que admitirlo como parcialmente cierto, sobretodo bajo tramitaciones tradicionales mayormente influenciadas por el proceso penal de adultos.

El Ministerio Público, se encuentra regulado por el principio de objetividad y está obligado en el ejercicio de sus funciones a velar por que los principios y normas

jurídicas vigentes sean cumplidas a cabalidad, teniendo como deber traer el proceso no solo lo que perjudica procesalmente al imputado sino que también lo que lo favorece. Al estar especializado, el Ministerio Público a través de sus fiscales, debe investigar no solo aquello que podría verificar la existencia de un delito sino que también lo que pueda exonerar o disminuir el reproche en relación a la persona menor y ponerlo en conocimiento de las partes, situación que le permite decidir si continúa o no con la acción y la manera en la cual lo hará. Debe también tomarse en consideración que en materia contravencional, que en adultos implica participación directa del ofendido denunciante sin participación del Ministerio Público, en materia penal juvenil la participación del Ministerio Público para la persecución de contravenciones es igualmente indispensable.

El hecho de que los plazos sean más cortos no implica la inexistencia de una fase de investigación la cual tiene como fin determinar la existencia del hecho e identificar a los posibles autores y partícipes, pero también, y esto muy vinculado al principio de lesividad antes apuntado, debe verificar el daño causado por la conducta delictiva. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.72.) La investigación está a cargo del Ministerio Público y el Juzgado Penal es quien debe ejercer control y supervisión de las funciones del ente acusador según el artículo 73 de la LJPJ.

De conformidad al artículo 9 de la LJPJ, en caso de ausencia de regulación expresa sobre una circunstancia o tema, se debe hacer uso supletorio las normas de la legislación penal y Código Procesal Penal, respetando siempre los principios del Código Penal en concordancia con las normas de la LJPJ. Esto es lo que permite, en la práctica llevar a cabo actos como el allanamiento con las formalidades que exige el Código Procesal Penal, los anticipos jurisdiccionales de prueba y aplicar el procedimiento abreviado, que no se encuentra expresamente regulado en la LJP. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.9)

De lo anterior se extrae que si bien el juez penal juvenil es un supervisor de la actuación del Ministerio Público, que habrá diligencias previas, propias de la fase de investigación donde es necesaria la participación del Juez Penal Juvenil, éste solo toma

la dirección del proceso cuando el Ministerio Público formula la acusación en contra de la persona joven imputada, iniciando entonces una fase diferente del proceso y de la participación de las víctimas en él.

Una vez llegue el expediente al Juzgado Penal Juvenil con acusación del Ministerio Público, debe el Juzgado revisar las actuaciones de dicho órgano, estudiando la acusación y los elementos de hecho y de derecho que la soportan. El juez puede admitir esta acusación y dar así el inicio al proceso o bien podría considerar que la misma debe ser corregida y resolver en este sentido.

La acusación que es el acto mediante el cual el Ministerio Público imputa una conducta delictiva a una persona, debe cumplir un conjunto de requisitos que tienen como fin asegurar y garantizar el derecho de defensa del imputado, que inicia con una debida imputación formal. El artículo 75 de la LJPJ establece que la acusación debe contener las condiciones personales del menor de edad acusado, debiendo al menos, en caso de no conocerse los datos, las señas que le permitan identificarlo, debiendo también indicarse la edad y domicilio del joven. En cuanto a la imputación, debe contener la relación de hechos indicándose si es posible, las condiciones de tiempo y modo de ola ejecución del hecho. Deberá indicarse y aportarse todas las pruebas evacuadas y con las que cuente el Ministerio Público recabadas durante la fase de investigación, así como cualquier otro dato o información que sea necesario para mantener la acusación. Finalmente, la acusación también de contener la calificación provisional del presunto delito, tomando en consideración que esta puede cambiar aun en sentencia, puesto que lo que se acusa son hechos no calificaciones jurídicas. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.75)

De admitirse la acusación, iniciará una serie de trámites en los cuales podría participar las víctimas y ofendidos. La primera de estas diligencias lo es la conciliación. En la práctica, el primer acto que emite el Juez penal juvenil es citar a las partes a conciliación siempre que el ofendido exista en el proceso y sea localizable. De llevarse a cabo la conciliación el proceso finaliza, se dicta un sobreseimiento definitivo y con ello

se extingue la acción, de no ser así se pasa al primer acto de imputación formal del proceso en vía jurisdiccional cual es la declaración indagatoria.

Una vez pasada esta etapa, y según sea el delito que se investiga se ordena la práctica de los estudios técnicos, y una vez ingresados los mismos se procede admitir la prueba y señalar a juicio, sin embargo en el ínterin puede haberse solicitado el dictado de una medida cautelar para lo cual se señalará audiencia oral, en la cual deberá citarse a la parte ofendida si ofreció medio o lugar dentro del perímetro para recibir notificaciones, o será el Ministerio Público quien localizará al mismo, esto porque puede existir protección judicial y extrajudicial de testigos.

Igualmente podrá llevarse a cabo a solicitud del Ministerio Público un anticipo jurisdiccional de prueba, el cual es obligatorio en caso de protección procesal de testigos según la Ley 8720 que reforma el CPP en su artículo 236 y crea el 236 bis.

A menos que el imputado solicite la audiencia para ello, el Juez no señalará para audiencia de Suspensión del proceso a prueba, pero la práctica señala como previo a iniciar debate en una gran mayoría de los casos esta posibilidad se discute previo al inicio del debate y en algunos caso ya iniciado el mismo, lo cual ha sido una práctica aceptada en la jurisdicción penal juvenil.

iii. EXPERIENCIA DEL JUZGADO PENAL JUVENIL DE SAN JOSÉ.

El Juzgado Penal Juvenil de San José, es el órgano jurisdiccional que conoce de todos los procesos penales juveniles provenientes de los tres circuitos judiciales de San José identificados así por disposición interna del Poder Judicial.

Esto implica que es el Juzgado Penal Juvenil con mayor circulante y mayor población, entre ella la de los sectores con mayor riesgo y problemática social de la provincia y particularmente del gran área metropolitana.⁸

El juzgado Penal Juvenil de Sam José es el primer juzgado especializado en materia penal juvenil que tuvo el país, y sin duda marca una línea de acción en la materia y es referente importante del estado de la realidad de la justicia penal juvenil en el país.

Según los informes de labores de este juzgado presentados ante el departamento de planificación en el año 2011, para diciembre de ese año, el despacho tenía un 3369 casos activos, doscientos sesenta y cinco habían finalizado, doscientos setenta y seis habían ingresado como nuevos, y diecinueve habían reentrado solo en el mes de diciembre, lo cual permite comprender la magnitud de la tramitación de dicho despacho.

AUDIENCIAS

	SEÑALADAS	CELEBRADAS	EN DEBATE
Conciliaciones	189	27	60
S.P.P. ⁹	25	9	103
Verificación Conciliaciones	6	1	
Verificación S.P.P	96	26	

⁸ Comunidad de La Carpio, Los Cuadros, Los Guido, León trece, Sagrada Familia, que son poblaciones con reconocida incidencia delictiva y problemática social.

⁹Suspensión de Proceso a Prueba

RESOLUCIONES DICTADAS

Sobreseimientos Def. por prescripción	140
Sobreseimientos Def. por Conciliación	42
Sobreseimientos Definitivos	348
SENTENCIAS CONDENATORIAS	40
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS	85

SANCIONES IMPUESTAS EN SENTENCIA CONDENATORIA¹⁰

AMONESTACIÓN Y ADVERTENCIA	1
LIBERTAD ASISTIDA	20
PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD	0
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	1 ¹¹
ORDEN DE ORIENTACION Y SUPERVISION	3
INTERNAMIENTO DOMICILIARIO	0
INTERNAMIENTO EN TIEMPO LIBRE	0
INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO	17
INTERNAMIENTO CON EJECUCIÓN CONDICIONAL	0

¹⁰Informes mensuales al Departamento de Planificación, Sección estadística del Poder Judicial.

¹¹Esta salida no implica sentencia condenatoria.

Los datos anteriores ofrecen información en extremo importante en relación a la aplicación real de las medidas alternas propias del derecho penal juvenil, pero también, para poder medir en términos reales la aplicación del abanico de penas alternas a la privación de libertad, que en definitiva es la gran diferencia con el derecho penal de adultos.

Resulta importante destacar que, partiendo del hecho que la suspensión de proceso a prueba no es un señalamiento de oficio del Juez Penal Juvenil, sino que se hace a solicitud de parte, en el primer semestre del año 2011 según la información supra indicada solo se señalaron 25 audiencias para conocer suspensiones de proceso a prueba, pero de estas solo nueve se celebraron. En cuanto a los señalamientos para conciliación, en el mismo período se realizaron 189 señalamientos pero se llevaron a cabo únicamente 27 de estos señalamientos.

Lo anterior resulta relevante si se analiza en contraste con las respuestas que defensores y fiscales dieron a la encuesta, que para efectos de esta investigación se les solicitó llenaran. Se formularon dos encuestas, una destinada a jueces penales juveniles de Cartago y de San José¹², y otra a fiscales y defensores, ambos únicamente penales juveniles.

Las encuestas no requerían identificación del encuestado y únicamente requerían indicar si se desempeñaban como jueces, juezas y/o fiscales o defensores o defensoras, y en el caso de estos últimos, fueron contestadas por cuatro fiscales y cuatro defensores, todos especializados en la materia penal juvenil.

¹²En Cartago hay una única jueza y en San José hay en la actualidad cinco, igualmente se encuentra un programa adscrito a la Presidencia de la Corte, compuesto de tres juezas que atienden los debates de la materia penal juvenil en aquellos casos en donde el juez del despacho no puede conocer. Igualmente esta unidad brinda apoyo al Juzgado Penal Juvenil de San José.

Entre ambas encuestas hay similitud diferenciándose por dos preguntas una de la otra.

Una de las preguntas como lo es la pregunta 1 de ambos cuestionarios, que expresamente señalaba ***La víctima u ofendido en el proceso penal juvenil tiene participación real como parte del proceso?*** a esta pregunta de los ocho operadores seis contestaron que no, justificando su respuesta en la incorrecta información con la que cuentan las víctimas acerca de las posibilidades reales en el proceso penal juvenil de salidas alternas. La justificación que hace el Ministerio Público en parte coincide con el argumento de la defensa en el tanto señalan que son muy dependientes del Ministerio Público y que no cuentan con autonomía procesal, uno de los argumentos de la defensa con el que coinciden tres encuestados, es que no existe información adecuada y suficiente a las víctimas y no se respeta por parte del Ministerio Público el deseo de no continuar con los procesos. A nivel de jueces, de los cuatro encuestados (tres de San José y uno de Cartago) dos consideran que la participación sí es real en la medida que se les comunica y se presentan a las audiencias y dos que no, por cuanto falta información adecuada a las víctimas y la por el poder hegemónico del Ministerio Público en el proceso.

Contrastada estas respuestas con los resultados acerca de las medidas alternas y la baja incidencia de conciliaciones y de suspensiones del proceso a prueba antes de debate, pareciera que si bien la justicia de menores es en principio desjudicializante, lo cierto es que no se resuelven los conflictos en etapas anteriores al debate en porcentajes significativos en relación al circulante del despacho. Las razones de esta situación se encuentran fuera del alcance de esta investigación sin embargo, podría influir el tema de la asistencia a los llamados judiciales, por parte de imputados y ofendidos, las posibilidades de localización de las víctimas y ofendidos y la información sobre los alcances de las salidas alternas en materia penal juvenil.

Igualmente, coinciden con excepción de uno de los encuestados defensores y uno de los jueces en que la asistencia a las audiencias judiciales es de pocas veces según se pregunta expresamente, siendo la respuesta en pocas ocasiones la marcada por

seis de los encuestados fiscales y defensores y defensoras, y tres de los jueces encuestados. En este caso concreto, resulta interesante si el análisis se hace confrontando la información con la imposibilidad de debates realizados y sobreseimientos definitivos por prescripción que podría sugerir que la variable tiempo transcurrido podría tener relevancia, puesto que no debe olvidarse que la prescripción implica la extinción del derecho del Estado de perseguir una conducta, por haber transcurrido el plazo determinado normativamente.

Resulta también valioso el hecho que si bien se indica que por parte del despacho penal juvenil de San José no se señala para audiencias que conozcan de medidas alternas, indicando que en la actualidad de dos meses a al afecta existe el programa de audiencias tempranas, no es sino que en debate donde se practica la mayor cantidad de conciliaciones y suspensiones del proceso a prueba y conciliaciones. es importante destacar según lo anteriormente expuesto en cuanto a los derechos de las víctimas y ofendidos deben ser convocados a debate, lo cual podría hacer creer que la presencia a debate podría ser mayor que ante los señalamientos para propiciar conciliaciones.

Igualmente es importante determinar que según responden a la pregunta que indica ***En razón de los fines que informan el derecho penal juvenil, considera adecuada la participación de la víctima y/u ofendido en este proceso?*** en primer término se responde en iguales términos si y no, pero de las justificaciones se extrae como quienes consideran que sí lo hacen indicando que las víctimas tienen el derecho de participar y enterarse de la tramitación, pero además porque permitiría en algunas audiencias salidas alternas del proceso. Las que consideran que no, parte de que el proceso penal juvenil es un proceso para garantizar los derechos de las personas menores, y que en muchos casos las víctimas y testigos no comprenden esta situación. Los jueces que participaron en la encuesta dividen su postura, puesto que los que señalan que sí indica que tienen el derecho a informarse y aunque su voluntad no sea vinculante si es importante que puedan ser oídos y participar en el proceso. De las cuatro respuestas de los jueces encuestados solo una fue un no, señalando que el interés del proceso es la persona menor a quien hay que darle la oportunidad.

Ante la pregunta 8 de la encuesta para fiscales y defensores y defensoras, que medía la percepción del operador judicial de la posición del juez ante salidas alternas con las que la víctima no está de acuerdo, las respuestas se dividen entre que se aprobaría y ninguna de las anteriores, explicando que dependería del juez. En el caso de la pregunta pero directamente dirigida a los jueces penales juveniles la respuesta fue afirmativa. Explicándose en la justificación que si el plan es proporcional y razonable, priva el interés superior del menor.

Este tema es de suma importancia puesto que a diferencia de la materia penal de adultos, donde las medidas alternas requieren la conformidad de la víctima. en materia penal juvenil se entran a valorar otros elementos que sí resultan vinculantes y que son independientes a la posición del Ministerio Público y de la víctima, y son precisamente el principio de lesividad, de mínima intervención y el fin socioeducativo de la justicia penal juvenil.

También es importante, que del análisis al azar de los expedientes que presentaban suspensiones del proceso a prueba y según los criterios jurisprudenciales del que hasta diciembre de dos mil once fue el tribunal de alzada de los juzgados penales juveniles, la oposición de la víctima no resulta vinculante precisamente porque el proceso penal juvenil es un instrumento mediante el cual la persona menor debe construir un proyecto de vida alternativo, pudiendo a través del abordaje terapéutico, de la incorporación al sistema educativo, del empleo lograr construir un proyecto de vida, por lo que el juez debe valorar si con el plan reparador propuesto en primer lugar se podría conseguir este fin, si el plazo y condiciones resultan proporcionales a la conducta, a la gravedad de la misma en función de sus efectos, y a las posibles sanciones que se implementarían ante un eventual juicio de reproche, más allá de la conformidad u oposición de la víctima y del órgano acusador.

Esta valoración no se daría en materia penal de adultos, puesto que si bien el plan propuesto debe ser razonable y proporcional, debe contar con la aprobación del Ministerio Público y la víctima como requisito de admisibilidad del instituto.

A la pregunta realizada en el cuestionario dirigido a fiscales y defensoras y defensores, que indica **¿Cree usted que las víctimas quedan satisfechas con las opciones que da el proceso penal juvenil?** TODOS los encuestados respondieron que no, en función de las expectativas que se crean los ofendidos y el desconocimiento de la naturaleza del proceso.

Se desprende de las respuestas a dos preguntas relacionadas entre sí, que defensores y fiscales no consideran igualmente importante la presencia de las víctimas en las audiencias y señalamientos judiciales, puesto que consideran que influyen negativamente en el proceso, no existiendo homogeneidad en las respuestas 3 y 4, existiendo coincidencia en que la presencia de la víctima si influye en el juez

Es importante también destacar que a diferencia de la justicia penal de adultos, en materia penal juvenil no existe límite en cuanto a la aplicación de las salidas alternas de suspensión del proceso a prueba, conciliación o reparación integral, ni tampoco con la utilización del instituto del procedimiento abreviado, que sí opera en materia de adultos, en donde existe norma expresa que obliga a registrar la utilización de dichas salidas en el registro nacional de salidas alternativas, que impide que en el plazo de cinco años pueda la misma persona hacer uso de una de estas en otro proceso penal cualquiera que haya sido la medida utilizada.

Dados los principios que rigen la materia, esta restricción no existe en el proceso penal juvenil, lo cual no impide que pueda eventualmente ser valorado por el juzgador o juzgadora como criterio de viabilidad de la medida.

Como corolario de lo anterior, es importante destacar que en materia penal juvenil como ya se había indicado, es prohibido los archivos judiciales, puesto que es absolutamente contrario al espíritu transformador del proceso, ya que es estigmatizante, y supone la condición de delincuente, afectando su desarrollo social y posibilidad de resocialización del imputado.

En cuanto a la etapa de debate esta no difiere esencialmente del proceso penal de adultos. La víctima y ofendidos tienen el derecho de contar con patrocinio letrado, de ser escuchados como víctimas independientemente su condición de testigo, de ser informados de los actos procesales, de interrogar a los testigos e imputado si este declara, ha hacer conclusiones y recurrir la sentencia en lo que no considera adecuado.

En cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado, las partes tienen el derecho a ser informadas, y de hecho debe hacerlo la representación del Ministerio Público, sin embargo la decisión de someterlo al juez para su aprobación, y la del juez de aprobar o rechazar el procedimiento es autónoma e independiente de la posición de la víctima.

Llama también poderosamente la atención, que en los primeros seis meses del mes de julio de 2011, pese a que se dictaron 40 sentencias condenatorias, éstas 17 que equivalen al 42,5 por ciento fueron de internamiento, 20 que corresponden al 50 por ciento del total, fueron libertades asistidas, y únicamente dos que corresponden al 5 por ciento del total fueron órdenes de orientación y supervisión y una, que representa el 2,5 por ciento, que corresponde a una amonestación y advertencia.

Resulta importante resaltar, que sanciones como lo son servicios a la comunidad no fueron utilizadas, las cuales resultan de suma importancia en procesos restaurativos y de reinserción social que finalmente son objetivos de la justicia penal juvenil.

Queda fuera de los alcances de esta investigación, que se centra en el papel y posibilidades de actuación de las víctimas en procesos penales juveniles, la incidencia delictiva por figuras penales particulares, para poder determinar por qué delitos fueron impuestas las penas que se analizaron supra. Si es importante destacar, que como se señaló antes, la diversificación de la respuesta penal y la multiplicidad de sanciones diferentes a la privación de libertad, responden en primer lugar a la concepción de niño y joven como ser humano en formación, portador de derechos inalienables, dentro de los cuales se encuentra el de exigir un proceso de formación integral y protección de su interés superior. La privación de libertad, que es una de las sanciones más fuertes del sistema, que ya de por sí debe ser la última opción en materia penal de adultos, en el

sistema penal juvenil debe ser absolutamente excepcional, y debe estar reservada únicamente para aquellos casos muy graves, que se encuentren sancionados por el Código Penal, con pena privativa de libertad de más de seis años de internamiento, y en casos donde la imposición de otra pena no resulte proporcional, viable o razonable para cumplir con los fines del sistema penal juvenil. (Ley 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, art.9)

iv. EXPERIENCIA DEL JUZGADO PENAL JUVENIL DE CARTAGO.

El Juzgado Penal Juvenil de Cartago, desde años atrás viene aplicando en unión con la defensa Pública, el Ministerio Público y la comunidad, un sistema de persecución penal con un corte altamente restaurativo, y que sin duda alguna mantiene sin dejar de ser represivo, una línea clara de protección y respeto a la condición de niñez de las personas menores en conflicto con la norma penal.

Sin afán de hacer un análisis comparativo entre este despacho y su igual en San José, lo cual de por sí carecería de sentido y lógica puesto que son condiciones y poblaciones diversas las que cada uno atiende, se presenta el modelo del Juzgado Penal de Cartago como uno diverso al aplicado por el primero citado.

Este despacho tiene en práctica el Proyecto de Redes de Apoyo Institucional de Servicio Comunitario, que es un programa que ganó el primer lugar en el concurso Programa Buenas Prácticas que promueve el poder judicial, y tiene como fin darle una solución al conflicto penal juvenil aplicando formal alternas al proceso como la suspensión del proceso a prueba, pero en alianza con la familia de la persona menor y la comunidad.

Si bien resulta de la aplicación de la propia ley de Justicia penal Juvenil y los instrumentos internacionales antes indicados, por lo que no ha sido necesaria aplicación de otras normas jurídicas o reformas a las ya existentes, si ha sido diferente el enfoque que los intervinientes del proceso como lo son no solo la víctima y el imputado, sino que el Ministerio Público, Defensa, equipo interdisciplinario y Juez, puesto que implica un replanteo del conflicto, de la posición del joven frente a él, pero también de la familia y la comunidad siendo estas partes fundamentales de la solución.

La creación de la red de apoyo parte de crear una base de datos de empresas y organizaciones sociales gubernamentales y no gubernamentales, que faciliten a través de sus actividades empresariales, que las personas menores puedan realizar un servicio comunitario de forma segura y saludable. Estas empresas, que se inscriben en esta red de apoyo, brindan servicios a la comunidad, en muchas áreas, lo cual permite la creación de un banco de datos que facilita, al joven el ofrecimiento de un plan reparador, y al sistema el control y supervisión de este plan.

Este modelo tiene un fuerte componente restaurativo, por cuanto supone el reconocimiento de la conducta por parte del joven, su deseo y esfuerzo concreto por reparar el daño social causado, la respuesta efectiva del sistema, pero también la participación activa de las víctimas y ofendidos del proceso.

Según encuesta aplicada a este despacho y la información que de manera escrita facilitó la jueza coordinadora del despacho, así como los alcances de la prensa interna del Poder Judicial, este programa se aplica a la totalidad de los procesos penales juveniles que lleguen a tramitarse en dicho despacho y que sea viable la aplicación de dichas medidas. Igualmente, se desprende de la encuesta realizada así como de la entrevista dirigida a la Jueza dicha, todas las medidas alternas del proceso se toman con el conocimiento y consentimiento de las víctimas y ofendidos, quienes forman a su vez parte de las soluciones.

Este despacho tiene un circulante mucho menor que el del Juzgado Penal Juvenil de San José, y como se indicó antes la población promedio que alcanza es mucho menor, sin embargo, proporcionalmente tienen una tasa de resolución de procesos mayor y un índice de salidas alternas también en proporción a los casos que recibe mucho mayor que el juzgado penal juvenil de San José, puesto que prácticamente en el mismo período, igual en el año 2011, este despacho registró 26 conciliaciones 122 suspensiones del proceso a prueba y solo se dictaron 4 sentencias condenatorias. De las salidas alternas antes dichas, solo once fueron revocadas, lo cual permite considerar como de alto cumplimiento los planes reparadores propuestos.

CONCLUSIONES

Una vez concluida esta breve investigación es posible determinar con certeza que efectivamente la situación de las víctimas y ofendidos en el sistema penal costarricense a nivel normativo se encuentra definido y determinado en función del respeto a los derechos humanos de esta población, fijándose potestades y obligaciones dentro del sistema de persecución penal, producto de un proceso paulatino de renacimiento como figura procesal.

Si bien el sistema de persecución penal costarricense parte de los mismos principios y derechos de las partes en cuanto seres humanos y atendiendo los principios y normas contenidas en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, la materia penal juvenil se encuentra permeada por principios propios de la población a quien va dirigida la regulación.

En razón de esto, los fines de prevención especial, y las perspectivas resocializadoras que se pretenden justifiquen el sistema represor estatal, cobran un nuevo sentido cuando se trata de población que se considera en condición de vulnerabilidad como es la población menor de edad.

Es claro que las víctimas y ofendidos tienen menos facultades en el proceso penal juvenil, lo cual se ve claramente definido en la imposibilidad de plantear sus reclamos civiles dentro del proceso, o ejercer directamente la acción como querellante en delitos de acción pública, y su voluntad pareciera que no tiene el peso que se esperaría en un proceso donde las partes deben tener igualdad de herramientas y acceso, sin embargo esta diferencia resulta ser justificada, en función de los fines del proceso penal juvenil y de la condición de vulnerabilidad de la población de la justicia penal juvenil.

La condición de sujeto más débil del proceso que tiene el imputado, en materia penal juvenil es aún mayor, puesto que se está frente a personas en proceso aun de formación, en principio bajo patria potestad y aunque penalmente capaces, desde una

perspectiva del desarrollo maduracional aun en proceso de formación de la conciencia moral.

El proceso penal juvenil, aunque represivo, debe procurar que la persona menor en conflicto con la norma penal pueda reconstruir su vida y plantearse un proyecto de vida alternativo a la vida delincencial, lo cual solo puede lograrse a través de medidas que permitan el desarrollo educativo del joven, el aprendizaje de destrezas y habilidades, la capacidad de reconocer las consecuencias de sus conductas pero principalmente la capacidad de cambio, y esto va mucho más allá que el castigo y la sanción misma.

Sin entrar a analizar política criminal, que no es el objetivo de esta investigación, la justicia penal juvenil, que responde a modelos de justicia restaurativa, debe partir del proceso como medio de enseñanza y no solo de sanción, y es por ello que ante esto deben ceder los deseos y posturas de las víctimas no sin ello desconocerseles como partes, razón por la cual modelos de justicia alternativos como lo es la justicia restaurativa y practicas restaurativas como las del Juzgado Penal Juvenil de Cartago pueden acercar en un plano de equivalencia a víctimas y testigos y redefinir el conflicto y construir soluciones a largo plazo.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y ENSAYOS

Baratta, Alessandro. (2004). *Criminología y sistema penal*. Montevideo/Buenos Aires: Editorial B de F.

Burgos, M. A. (2009). *Manual de derecho Penal Juvenil Costarricense Tomo I*. Heredia: Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial.

Chaves, L. (1996). www.revistacienciasociales.ucr.ac.cr/chapulines-delincuencia-y-drogas. *REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE COSTA RICA*, 73-74: 41-47.

Cubero, P. F. (s.f.). <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2015/cubero15.htm>. Recuperado el 20 de febrero de 2012

Díaz, C. L. (2009). *Derecho Penal de Menores*. Bogotá: Temis.

Ferreiro, B. X. (s.f.).

<http://books.google.co.cr/books?id=2pu0MUwzHeQC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>. Recuperado el 24 de febrero de 2012

Llobet, J. (2009). *Proceso Penal comentado (4 ° ed.)*. San José, San José, Costa Rica: Continental.

Llobet, Tiffer. (1999).

<http://www.ijj.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/investigadores/Llobet/La%20sancion%20openal%20juvenil%20y%20sus%20alternativa>

NORMATIVA

Asamblea Legislativa, Costa Rica. (10 de Octubre de 2005).

<http://cpj.go.cr/docs/derechos/sanciones-penales.pdf>. Recuperado el 2 de febrero de 2012

Asamblea Legislativa, Costa Rica. (8 de marzo de 1996). *Ley de Justicia Penal Juvenil*.

<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/Normativa%20Nacional/05-%20Penal%20Juvenil/01.pdf>. Recuperado el 2 de febrero de 2012, de Ministerio

Publico.poder-judicial.go.cr.

Costa Rica. (s.f.). <http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/servicios/leyes/LeyProteccionVictimasTestigos>.

Recuperado el 10 de mayo de 2012

Costa Rica. (s.f.). <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/leyes/Leyes%20en%20pdf/Ley%208837-%20Creaci%C3%B3n%20recurso%20apelaci%C3%B3n.pdf>.

Recuperado el 19 de mayo de 2012

cpj.go.cr/docs/derechos/codigo-ninez.pdf. (s.f.).

cpj.go.cr/docs/derechos/justicia-penal.pdf. (s.f.). Recuperado el 24 de marzo de 2012

<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>. (s.f.).

<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf>. (s.f.).

O.N.U. (s.f.). <http://www2.ohchr.org/spanish/law/repaciones.htm>.

ONU. (14 de Diciembre de 1990).

http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm. Recuperado el 2 de febrero de 2012

ONU. (14 de Diciembre de 1990). <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>.

Recuperado el 2 de febrero de 2012

ONU. (28 de noviembre de 1985). http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm.

Recuperado el 2 de febrero de 2012

ONU. (20 de noviembre de 1989). www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm. Recuperado el 02 de Febrero de 2012

ONU. www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/.../pr30.pdf.

www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.htm. (s.f.).

CONFERENCIAS

Dr. Daniel Van Ness (2006) Primer Congreso de Justicia Restaurativa. San José, Costa Rica. Junio 2006.

Llobet Rodríguez, J. (2006) “¿Justicia Restaurativa y Derecho Penal Mínimo en Costa Rica?”. Primer Congreso de Justicia Restaurativa. San José, Costa Rica. Junio de 2006.

RESOLUCIONES JUDICIALES

Sala Tercera Corte Suprema de Justicia. Resolución de las diez horas veinte minutos del veintinueve de junio de dos mil siete. Voto número 2007-00687.

Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia, Expediente N° 11-005757-0007-CO 27 de SETIEMBRE de 2011.

ANEXOS

Encuestas realizadas a defensores, fiscales y jueces penales juveniles

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
CURSO: INVESTIGACIÓN
ESTUDIANTE: MARIANELA CORRALES PAMPILLO**

ENCUESTA DIRIGIDA A DEFENSORES Y FISCALES PENALES JUVENILES

FECHA: 20 de abril del 2012

Usted se desempeña como:

() FISCAL

() DEFENSOR

1.- CONSIDERA USTED QUE LA VICTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL JUVENIL TIENE PARTICIPACIÓN REAL COMO PARTE PROCESAL?

() SI

(x) NO

POR QUÉ?

Participación real considero que no, no solamente por las limitaciones que tienen en cuanto al conocimiento de lo que es, e implica un proceso penal, sus derechos y sus deberes, sino que también esta participación que debería de ser activa, se ve restringida en una gran medida por el Ministerio Público con base en sus Políticas de persecución, que considero de alguna manera han ido dejando de lado los principios y la finalidad de la Ley de Justicia Penal Juvenil teniendo fines únicamente represivos.

2.- EN CUÁLES ETAPAS DEL PROCESO CONSIDERA USTED QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE POSIBILIDAD REAL DE PARTICIPACIÓN?

- SI () NO () INVESTIGACIÓN POLICIAL
- SI () NO () INVESTIGACIÓN FISCAL
- SI () NO () ETAPA JUDICIAL PREVIA AL DEBATE
- SI () NO () DEBATE
- SI () NO () APELACIÓN Y CASACIÓN

3.- SEGUN SU EXPERIENCIA PARA CUÀLES DE ÉSTAS DILIGENCIAS O AUDIENCIAS SE CONVOCA A LA VÌCTIMA U OFENDIDO?

- SI () NO () CONCILIACIÓN
- SI () NO () DECLARACIÓN INDAGATORIA
- SI () NO () AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA
- SI () NO () AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES (IMPOSICIÓN O CAMBIO)
- SI () NO () ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA
- SI () NO () QUE CONOCE SOLICITUD DE PROTECCIÓN PROCESAL DE TESTIGOS
- SI () NO () DEBATE

4.- ESTÀ USTED DE ACUERDO QUE SEAN CITADAS LAS VÌCTIMAS PARA LAS DILIGENCIAS ANTES MARCADAS?

- () SI
- () NO

POR QUÈ? De esta forma no solamente se hace efectivo el derecho de la víctima de tener una participación activa en el proceso, sino que además se puede escuchar cual es su interés, que es lo que pretende con la denuncia interpuesta, y si existe o no la posibilidad por su parte de buscar una solución alterna como solución al conflicto.

5.- EN GENERAL, CUÀNTO PERCIBE USTED QUE ASISTEN LAS VÌCTIMAS Y OFENDIDOS A ÉSTAS AUDIENCIAS?

- () SIEMPRE
- () CASI SIEMPRE
- () MUCHAS VECES

POCAS VECES

NUNCA

6.- SEGUN SU EXPERIENCIA, LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN MATERIA PENAL JUVENIL INFLUYE EN LAS DECISIONES QUE DEBE TOMAR EL JUEZ?

SI

NO

POR QUÈ? Las manifestaciones de la víctima deben ser siempre valoradas al momento de resolver las cuestiones planteadas.

7.- EN EL JUZGADO PENAL JUVENIL EN DONDE USTED LITIGA, SE CONVOCA A LAS PARTES PARA AUDIENCIA DE SALIDAS ALTERNAS ?

SOLO A SOLICITUD DE PARTE

COMO AUDIENCIA ESPECIAL

COMO PARTE REGULAR DEL PROCEDIMIENTO

SOLO PARA CONCILIACIÓN

NINGUNA DE LAS ANTERIORES

EXPLIQUE: En la mayoría de los diferentes despachos en los que he laborado se convoca a una audiencia temprana a solicitud de alguna de las partes, o cuando ellas no han realizado manifestación alguna en cuanto a esta posibilidad (es decir, cuando con anterioridad no han manifestado que no lo desean).

8.- EN EL JUZGADO DONDE USTED SE DESEMPEÑA SI UN JOVEN SOMETIDO A PROCESO PENAL PLANTEA UNA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA CON UN PLAN DE REPARACIÓN OBJETIVAMENTE ADECUADO A LOS FINES DEL PROCESO Y A LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, PERO NI LA VÍCTIMA PRESENTE EN LA AUDIENCIA NI EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁN DE ACUERDO, COMO RESUELVERÍA USUALMENTE EL O LA JUEZ O JUEZA?

RECHAZARÍA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA POR NO ESTAR DE ACUERDO LA VÍCTIMA

APROBARIA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

NINGUNA DE LAS ANTERIORES

EXPLIQUE RESPUESTA: Para la aplicación de dicha medida alterna se debe establecer si se cumple con los presupuestos que establece la Ley de Justicia Penal Juvenil, valorar si el plan presentado es proporcional, es razonable, viable, si es realmente de posible cumplimiento por parte de la persona menor de edad y si cumple con los fines que busca dicha Ley especial, si se cumplen dichos requisitos y presupuestos, aunque la víctima y el Ministerio Público no estén de acuerdo considero que se debe de aprobar la Suspensión del Proceso a Prueba.

9.- EN EL MISMO CASO ANTERIOR CON LA DIFERENCIA DE QUE LA VÍCTIMA NO SE ENCUENTRA PRESENTE PESE A HABER SIDO CITADA CORRECTAMENTE, COMO CONSIDERA QUE RESOLVERÍA EL DESPACHO?:

APROBARIA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

RECHAZARÍA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA POR NO ESTAR LA VÍCTIMA

CITARÍA NUEVAMENTE A LA VÍCTIMA

NINGUNA DE LAS ANTERIORES

10- EN RAZÓN DE LOS FINES QUE INFORMAN EL DERECHO PENAL JUVENIL, CONSIDERA ADECUADA LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA Y/U OFENDIDO EN EN ESTE PROCESO?

SI. POR QUÉ?

NO. POR QUÉ?

Valorando en abstracto los fines del derecho penal Juvenil considero que no, lo anterior porque la Ley está enfocada en la Persona menor de edad, y en como aunque debe responder por los hechos realizados, debe dársele al joven la oportunidad de reinsertarse a la familia y a la sociedad, y que pueda constituir un proyecto de vida alternativo.

11.- CREE USTED QUE LAS VÍCTIMAS QUEDAN SATISFECHAS CON LAS OPCIONES QUE DA EL PROCESO PENAL JUVENIL?

SI

NO

POR QUÈ?

El derecho penal Juvenil en gran medida regula los mismos institutos existentes en materia de adultos, y es posible que la víctima no este conforme por ejemplo cuando se aprueba una suspensión del proceso a prueba en la que ella manifestó no estar de acuerdo, y en un contradictorio cuando la persona acusada por el Ministerio Público es absuelta, o se le impone una sanción diferente al internamiento, o un internamiento directo por una cantidad de años menor a la solicitada, y esto, porque considero que en general las víctimas lo que desean siempre es que una persona que cometió un delito, independientemente de si es menor de edad o adulto sea condenado a prisión, y es por este motivo que cuando las personas no son condenas a penas o sanciones de internamiento las víctimas no se encuentren satisfechas con la opciones que brinda la legislación.

GRACIAS

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
CURSO: INVESTIGACIÓN
ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES Y JUEZAS EN MAERIA PENAL JUVENIL
ESTUDIANTE: MARIANELA CORRALES PAMPILLO**

J.P.J. CARTAGO

J.P.J. SAN JOSE

1.- LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL JUVENIL TIENE PARTICIPACIÓN REAL COMO PARTE PROCESAL?

SI

NO

POR QUÉ?

2.- EN CUÁLES ETAPAS DEL PROCESO CONSIDERA USTED QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE POSIBILIDAD REAL DE PARTICIPACIÓN?

SI () NO () INVESTIGACIÓN POLICIAL

SI () NO () INVESTIGACIÓN FISCAL

SI () NO () ETAPA JUDICIAL PREVIA AL DEBATE

SI () NO () DEBATE

SI () NO () APELACIÓN Y CASACIÓN

3.- EN SU DESPACHO, PARA CUÁLES DE ÉSTAS DILIGENCIAS O AUDIENCIAS SE CONVOCA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO?

SI () NO () CONCILIACIÓN

SI () NO () DECLARACIÓN INDAGATORIA

SI () NO () AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA

SI () NO () AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES (IMPOSICIÓN O CAMBIO)

SI () NO () ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA
SI () NO () QUE CONOCE SOLICITUD DE PROTECCIÓN PROCESAL DE
TESTIGOS
SI () NO () DEBATE

4.- EN GENERAL, CUÁNTO PERCIBE USTED QUE ASISTEN LAS VÍCTIMAS Y
OFENDIDOS A ÉSTAS AUDIENCIAS?

- () SIEMPRE
- () CASI SIEMPRE
- () MUCHAS VECES
- () POCAS VECES
- () NUNCA

5.- DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU DESPACHO, SE CONVOCA A LAS
PARTES PARA AUDIENCIA DE SALIDAS ALTERNAS ?

- () SOLO A SOLICITUD DE PARTE
- () COMO AUDIENCIA ESPECIAL
- () COMO PARTE REGULAR DEL PROCEDIMIENTO
- () SOLO PARA CONCILIACIÓN
- () NINGUNA DE LAS ANTERIORES

EXPLIQUE:

6.- SI UN JOVEN SOMETIDO A PROCESO PENAL PLANTEA UNA SUSPENSIÓN
DEL PROCESO A PRUEBA CON UN PLAN DE REPARACIÓN QUE USTED
CONSIDERA ADECUADO A LOS FINES DEL PROCESO Y A LOS CRITERIOS DE
RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, PERO NI LA VÍCTIMA PRESENTE NI
EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁN DE ACUERDO, USTED PODRÍA

- () RECHAZAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA POR NO ESTAR DE
ACUERDO LA VÍCTIMA
- () APROBAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA
- () NINGUNA DE LAS ANTERIORES

EXPLIQUE RESPUESTA:

7.- SI EN EL MISMO CASO ANTERIOR PERO CON LA DIFERENCIA DE QUE LA VÍCTIMA NO SE ENCUENTRA PRESENTE PESE A HABER SIDO CITADA CORRECTAMENTE, USTED PODRÍA:

() APROBAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

() RECHAZAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA POR NO ESTAR LA VÍCTIMA

() CITARÍA NUEVAMENTE A LA VÍCTIMA

() NINGUNA DE LAS ANTERIORES

8.- EN RAZÓN DE LOS FINES QUE INFORMAN EL DERECHO PENAL JUVENIL, CONSIDERA ADECUADA LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA Y OFENDIDO EN EN ESTE PROCESO?

() SI. POR QUÈ?

() NO. POR QUÈ?

¡GRACIAS!